

EL H. CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO SAN JULIAN SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

Artículo 1°: Apruébese como Régimen para el personal de la Municipalidad de Puerto San Julián, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

Artículo 2°: Dicho Régimen entrará en vigencia a los sesenta (60) días de la promulgación de la presente Ordenanza.-

Artículo 3°: Al momento de entrar en vigencia el presente Régimen, quedará derogada toda Ordenanza o disposición que se le contraponga.-

Artículo 4°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación, dese al Boletín Municipal, y cumplido, archívese.-

DADA LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE, Puerto San Julián, el día 15 de diciembre de 1.988.-

MAURICIO QUINTANA
Secretario

ALFREDO E. FRASCH
Vicepresidente a/c Presidencia

Puerto San Julián, 12 de abril de 1.989.-

POR TANTO:

Téngase por Ordenanza Municipal N°575, cúmplase, comuníquese y archívese.-

ROBERTO ARISTIMUÑO
Secretario de Gobierno y
Acción Social

GERÓNIMO A. ÁVAREZ
Presidente H.C.D.
A/C Dpto. Ejecutivo

DANIEL R. ARROYO
Secretario de Obras
y Servicios Públicos

ABEL LA PERA
Secretario de Hacienda y
Finanzas

DECRETO N° 19/89.-

ANEXO I
RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA
MUNICIPALIDAD DE PUERTO SAN JULIÁN

CAPITULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°: Este estatuto comprende a todas las personas que en virtud del acto administrativo competente, prestan servicios en la Municipalidad de Puerto San Julián, ya sea dependiendo del Departamento Ejecutivo u Honorable Concejo Deliberante, con las siguientes excepciones:

- a) El intendente Municipal y las personas que desempeñan cargos electivos.-
- b) Los Secretarios del Departamento Ejecutivo y el Secretario General del H. Concejo Deliberante.-
- c) Los jueces del Tribunal Municipal de Faltas.-
- d) Los Secretarios de Bloque del H. Concejo Deliberante y los Directores Políticos de Departamento Ejecutivo.

Artículo 2°: El nombramiento de los agentes municipales corresponde al intendente o al Presidente del H. Concejo Deliberante y se realizará de acuerdo con las normas que se determinan con el presente Estatuto Escalafón.-

CAPITULO II
DEL INGRESO

Artículo 3°: El ingreso en la Administración Municipal siempre tendrá lugar por la categoría inferior del grupo que corresponde a la función del agente, salvo, los casos especialmente previstos en el régimen escalafonario, en que podrá ingresarse, previo concurso, en alguna de las categorías de ascenso establecidas. Queda exceptuado de lo dispuesto en el párrafo anterior el ingreso de funciones de conducción, a las que se podrá ingresar por designación directa o concurso de antecedentes y oposición.-

Artículo 4°: Son requisitos indispensables para el ingreso:

- a) Ser argentino, nativo, por opción o naturalizado. Cuando no haya candidato/a argentino/a, podrá admitirse a extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado (padres o hijos) o de matrimonio con argentino/a, siempre que cuente con dos años como mínimo de residencia en el país. Dicha admisión de extranjeros solo será posible para el ingreso de personal transitorio o contratado.-
- b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y cuarenta (40) como máximo. No obstante podrán ingresar hasta los cincuenta (50) años de edad aquellos que justifiquen años computables a los efectos de la jubilación, siempre que deduciendo de la edad del postulante los años computables a esos efectos, no exceda el límite máximo de cuarenta (40) años. No se exigirá este requisito para el caso previsto en el artículo 140.-
En caso de los ingresos como cadetes se deberán tener en cuenta las normas de edad fijadas por las leyes nacionales que regulan el trabajo del menor.-
- c) Gozar de buena salud y aptitud psicofísica, la cual deberá ser controlada en oportunidad del ingreso.-
- d) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta, la que será acreditada por certificado de autoridad competente.



- e) No ser infractor a disposiciones vigentes sobre enrolamiento y servicio militar.-
- f) Tener título habilitante para las carreras universitarias y técnicas. Aprobado el ciclo básico de la enseñanza media o su equivalente para la carrera administrativa. Aprobado el ciclo primario para las carreras de obreros de taller, de choferes y de servicio. Saber leer y escribir para la carrera de equipos mecanizados y de cuadrillas.-

Artículo 5°: No podrán ingresar, reingresar, ni permanecer en la Administración Municipal, según corresponda:

- a) El que hubiera sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.-
- b) El que hubiera sido declarado cesante de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal por culpa que le fuere imputable y acreditada por el sumario instituido y resuelto definitivamente por la autoridad pertinente.-
- c) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento y servicio militar.-
- d) El afectado por la inhabilitación o incompatibilidad en virtud de las normas vigentes en el orden Nacional, Provincial o Municipal mientras subsista dicha situación.
- e) El que hubiere sido condenado por delito en perjuicio o contra de la Administración Pública o cometido en el ejercicio de sus funciones. Los que lo hubiesen sido por hechos dolosos no comprometidos en el párrafo anterior, hasta tanto se opere la prescripción de la pena.-
- f) El fallido o concursado civilmente que no haya sido rehabilitado judicialmente.-
- g) Los militares y fuerzas de seguridad mientras se hallen en servicio activo.-
- h) Los jubilados y/o retirados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y los de las Fuerzas Armadas.-
- i) El deudor moroso del Fisco hasta tanto no haya saldado su deuda o convenido su pago, acreditando con el correspondiente certificado expedido por el organismo impositivo municipal.-
- j) Los contratistas o proveedores del Municipio.-
- k) Los ebrios consuetudinarios y los drogadictos.-

CAPITULO III

DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES

A) DEBERES:

Artículo 6°: Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- a) La prestación del servicio con lealtad, dedicación y diligencia en el lugar, destino y condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones correspondientes.-
- b) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su condición exige.-
- c) Conducirse con urbanidad y cortesía en sus relaciones con el Público, sus superiores, iguales y subordinados.-
- d) Rehusar dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio con motivo de sus funciones.-
- e) Guardar secreto de todo asunto del servicio que así lo exija, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.-



- f) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de quince (15) días hábiles, si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.
- g) Excusarse de intervenir en situaciones que puedan configurar parcialidad o incompatibilidad con la función municipal.
- h) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- i) Velar por la conservación y uso debido de los bienes municipales.-
- j) Obedecer toda orden legítima emanada de un superior jerárquico con competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y que tenga por objeto la realización de actos de servicio.-
- k) Abstenerse de hacer declaraciones públicas sobre asuntos municipales sin previa autorización superior.-
- l) Observar estricto orden jerárquico en sus peticiones y abstenerse de efectuar reclamaciones o solicitudes colectivas.-
- m) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuera objeto de imputaciones calumniosas o injuriosas que afecten su condición de agente municipal.-
- n) Prestar declaración de las actuaciones administrativas dispuestas por la autoridad competente.-
- ñ) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones anteriores cuando desempeñe cargos de naturaleza pecuniaria o los previstos en el Agrupamiento de Conducción.-
- o) Promover la instrucción de sumarios disciplinarios del personal a sus órdenes cuando así corresponda.
- p) Denunciar todo acto doloso de que tenga conocimiento y que sea perjudicial para la Administración Municipal.-
- q) Someterse a las pruebas de competencia y capacidad que disponga la superioridad, según el régimen escalafonario vigente.-

B) PROHIBICIONES:

Artículo 7°: Queda prohibido al personal, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la reglamentación pertinente:

- a) Patrocinar trámites y gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo hasta un (1) año después de su egreso.-
- b) Patrocinar, representar o asesorar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios otorgados por la Municipalidad o que tengan intereses contrarios a los de la comuna.-
- c) Explotar por sí o por interpósita persona concesiones o privilegios otorgados por la Municipalidad o el Estado Nacional y/o Provincial.-
- d) Difundir o emitir públicamente juicios sobre las prestaciones de servicios a cargo de la Municipalidad o sobre la marcha de la administración sin previa autorización superior.-
- e) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad o buenas costumbres o que alteren la seguridad o el orden público.-
- f) Mantener vinculaciones que le presenten beneficios y obligaciones con entidades privadas directamente fiscalizadas por la repartición en la que preste servicio.-
- g) Representar o patrocinar a litigantes contra la Administración Pública o intervenir en gestiones extrajudiciales en que ésta sea parte, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes hasta el segundo grado o



cuando tales actos se realicen en defensa de los derechos profesionales, hasta haber transcurrido dos (2) años de su cese como agente.-

- h) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.-
- i) Retirar y/o utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo, documentos municipales o cualquier otro de propiedad municipal.-

CAPITULO IV

DERECHOS

DERECHO A LA ESTABILIDAD

Artículo 8°: El personal gozará de estabilidad y conservará su empleo después de seis (6) meses de servicios efectivos y continuados desde su ingreso a la Administración Municipal. Producida la incorporación definitiva, el agente será inamovible del cargo siempre que el servicio continúe y no se eliminen cargos por supresión de un organismo o dependencias. No podrá ser exonerado, declarado cesante, trasladado o suspendido por más de diez (10) días, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo, ordenado por autoridad competente con las condiciones y garantías que se establecen en el presente Estatuto Escalafón. Ningún agente podrá ser privado de cualquiera de sus derechos ni sufrir alteraciones en su actividad funcional por motivos de convicción filosófica, radicales, religiosas o políticas. Queda prohibido exigir atestaciones de ideología política como condición para el ejercicio de un cargo o función pública. Si una reestructuración determinara la eliminación y/o supresión de una dependencia, el personal que revista en Planta Permanente deberá ser reubicado en otra oficina dependencia en la que se cumplan funciones afines a la carrera del agente.- Cuando indefectiblemente sea necesaria la supresión de cargo o dependencia y esta medida implique la cesantía del personal, la medida deberá ser elevada por el Departamento Ejecutivo ante el H. Concejo Deliberante, quien deberá someterla al estudio con la participación de la Comisión Paritaria Municipal, sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 37°.-

Artículo 9°: La estabilidad alcanza a solamente el grupo y categoría de revista, estando excluida la función de conducción, personal de gabinete, contratados y transitorios. El agente que cesare en las funciones de conducción y se reintegrare a la función o especialidad que cumplía con anterioridad a la mencionada designación, lo hará conservando la categoría alcanzada pero dejando de percibir los adicionales fijados para el respectivo nivel de conducción.

Artículo 10°: El personal permanente que fuera designado para cumplir funciones excluidas de la estabilidad, no perderá por ello el derecho al desarrollo de la carrera que corresponde a la categoría que retiene, de acuerdo a lo establecido en el respectivo escalafón.

PLANTA PERMANENTE

Artículo 11°: El personal permanente ocupará el cargo provisional durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo, salvo que mediare informe desfavorable de sus superiores.-

A tal efecto, a los tres (3) meses de actividad el agente deberá ser calificado, teniendo la posibilidad de mejorar la misma al cumplirse los seis (6) meses de su ingreso, en que será calificado nuevamente, siendo esta definitiva.-

Si la calificación fuera suficiente, el nombramiento quedará firme. En este caso le corresponderán todos los derechos que establece este Estatuto Escalafón desde la fecha de



su ingreso. Si la calificación fuera insuficiente se dispondrá el cese de sus funciones y no se permitirá su presentación a nuevos concursos hasta transcurrido un (1) año de la fecha en que dicha cesación se hubiera hecho efectiva. Se considerará calificación suficiente aquella que supere el setenta por ciento (70%) de la asignada para la carrera en que reviste.-

PLANTA NO PERMANENTE

Artículo 12°: El personal no permanente comprende a:

- a) Personal de Gabinete.-
- b) Personal Contratado.-
- c) Personal Transitorio.-

Artículo 13°: Personal de Gabinete es aquel que desempeña funciones de colaborador directo del Intendente y Secretarios del Departamento Ejecutivo, como así mismo del H. Concejo Deliberante y en la Secretaría General. Este personal solo podrá ser designado en puestos previamente creados a tal fin y cesará de automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo gabinete se desempeñe, dejando de pertenecer a los cuadros del personal municipal, salvo que retuviera categoría escalafonaria, en cuyo caso retornará a la misma. Quedan comprendidos como personal de Gabinete los Directores, los Secretarios Privados del Intendente y del Secretarios Municipales, el Asesor Letrado y el personal de los bloques políticos que integran el Departamento Deliberativo.-

Artículo 14°: Personal contratado es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado cierto y presta funciones de manera personal y directa, en servicios, explotaciones, obra o tareas especiales y/o de naturaleza excepcional.-

Artículo 15°: Personal transitorio es aquel que se emplea para la ejecución de determinados servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional y que por estas mismas características y/o por necesidades de servicio no convenga o no fuere posible realizar con el personal de planta permanente.-

DERECHO A LA RETRIBUCIÓN

Artículo 16°: El personal tiene derecho a una retribución justa, actualizada de acuerdo con las prescripciones del presente Estatuto Escalafonario.-

Artículo 17°: Goce de jubilación o retiro.-

Artículo 18°: Subsidio, compensación, indemnización, viáticos, etc., que establezca la paritaria municipal.-

Artículo 19°: Interponer reclamos fundados y documentados por cuestiones relativas a calificaciones, ascensos y/o sanciones disciplinarias, etc. . A tales efectos deberá ajustarse al procedimiento que establezca el presente Estatuto Escalafón.-

Artículo 20°: El desempeño de una función de conducción de manera adicional por un período superior a los diez (10) días continuos importa el derecho de percibir el suplemento inherente al cargo.

DERECHO A LA CARRERA

Artículo 21°: El personal tendrá derecho a la carrera dentro de los cuadros estables de la Municipalidad:

- a) Las carreras son el progreso en cada grupo del escalafón, dividiéndose estos grupos en categorías a las que podrá ascender mediante concurso o por antigüedad, en la forma y plazos a determinar en las normas correspondientes.-
- b) El personal podrá presentarse a concurso para cubrir una vacante determinada cualquiera sea la dependencia en que presta servicios, el que se sujetará a las normas que a tal efecto se dicten en la reglamentación respectiva.-



- c) El título o especialidad que posea o adquiriera el agente no le da derecho suficiente para pasar a otra función, debiendo continuar cumpliendo las tareas para las que fue designado.-
- d) Solo la superioridad, atendiendo razones de mejor servicio, puede disponer el cambio.-

OTROS DERECHOS

Artículo 22°: El personal tendrá derecho a:

- a) Ascensos, cambio de función, pases o permutas, traslado y licencias, sin más requisitos que los que fija el presente Estatuto Escalafón.-
- b) La libre asociación y agremiación de acuerdo a la Constitución Nacional y leyes reglamentarias vigentes, para la defensa de sus intereses profesionales.-
- c) Licencia Gremial: cuando fueran designados para ocupar cargos directivos municipales, provinciales o nacionales en las organizaciones gremiales de acuerdo a la Ley de Asociaciones Profesionales vigente. Tendrá derecho a que se le acuerde licencia con goce de haberes en la categoría de revista, con exclusión del adicional por funciones de conducción. Al reintegrarse lo hará en la categoría y cargo que ocupaba al concedérselo la licencia. Esta licencia se acordará de acuerdo a la modalidad establecida en el artículo 130°, inciso 1, apartado h) del presente Estatuto.-
- d) Concurrir, siempre que cumpla con los requisitos que establezca la Municipalidad, a los cursos de capacitación que ella propicia o se dicten en ésta, optar por becas, intervenir en concursos de trabajo, propiciar mejoras y recibir premios y menciones.-
- e) Ser candidato a cargos públicos previstos en el régimen electoral. Tendrá derecho también, por igual motivo, a solicitar licencia durante el periodo electoral, debiendo reintegrarse dentro de los treinta (30) días de finalizado el mismo.-
- f) Ser electo para desempeñar cargos públicos previstos en el régimen electoral. En este caso tendrá derecho a que se le reserve su lugar durante el lapso que dure su mandato, debiendo reintegrarse dentro de los treinta (30) días de finalizado el mismo.-
- g) Que se le reserve su cargo y categoría durante el lapso que dure su mandato, si fuere designado para desempeñar cargos de funcionario superior en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o Empresa del Estado. Trascurrido dicho lapso, el agente tendrá derecho a reintegrarse a la Municipalidad, correspondiéndole en este caso el cargo y la categoría que tendría en su clase y carrera a la fecha de su alejamiento. Deberá reintegrarse dentro de los treinta (30) días.

CAPITULO V

Artículo 23°: Todas las vacantes que se produzcan deberán ser cubiertas mediante una promoción del agente que reúna las mejores condiciones. A tal fin la dependencia donde exista la vacante deberá solicitar a la Secretaría respectiva, el llamado al concurso de Títulos, Antecedentes y/u Oposición, según correspondiere, entre los agentes de la misma carrera de la vacante. Podrá participar del concurso el reemplazante natural o segundo que realizare temporariamente las funciones o tareas inherentes al cargo que se declare vacante.-

Artículo 24°: Cuando no pudiese cubrirse una vacante, por no haber ningún agente que cumpla con las condiciones exigidas, se llamará a concurso abierto a todos los agentes de la Municipalidad sin distinción.-



Artículo 25°: Para determinar el ganador del concurso interno o abierto se tendrá en cuenta sus aptitudes en el siguiente orden:

- a) La calificación obtenida de acuerdo a las bases del concurso.-
- b) La capacidad del agente para su nueva categoría o función.-
- c) La calificación en los últimos tres periodos.-
- d) La antigüedad en la categoría o función que ocupa el aspirante.-

En iguales condiciones se dará preferencia al de mayor antigüedad en la repartición.-

Artículo 26°: Si no pudiera cubrirse la vacante porque los agentes no cumplieran con las condiciones establecidas en el artículo 25°, se procederá a llamar por medio de la prensa a concurso externo, abierto para todo el personal ajeno a la Municipalidad, pudiendo los agentes de la misma presentarse a este nuevo concurso. Tendrá preferencia el agente municipal en caso de igualdad de puntaje.-

Artículo 27°: El jurado para los concursos a que se refiere este capítulo, estará constituido por el Secretario Municipal del área al que corresponda la vacante a cubrir, el Jefe de Personal, el Jefe del Sector donde se produce la vacante a cubrir y un representante del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales. En los concursos que involucren a personal dependiente del H. Concejo Deliberante, el Secretario General del mismo reemplazará al Secretario Municipal.-

Artículo 28°: Ningún agente de la Municipalidad que haya resultado ganador de un curso, podrá ser retenido en su función de origen por más de treinta (30) días a contar de la fecha del curso.-

Artículo 29°: La persona ajena a la municipalidad y ganadora de un concurso externo, deberá hacerse cargo dentro del plazo de treinta (30) días. Si no lo hiciere se procederá a un nuevo llamado a concurso.-

Artículo 30°: Las condiciones generales de los concursos, publicidad, programa, exámenes, bases, pruebas de suficiencia, etc., para cada una de las carreras serán reglamentadas por la Comisión Paritaria Municipal, teniendo como guía el respectivo nomenclador de funciones. Las preguntas correspondientes serán confeccionadas en el lugar del examen, una (1) ó dos (2) horas antes, y abiertas al momento de tomarse el examen.-

CAPITULO VI

Artículo 31°: El agente podrá solicitar el cambio de carrera, cuando demuestre capacidad e idoneidad para la nueva función, y título habilitante cuando para el ejercicio de la misma así sea exigido por la reglamentación vigente. Para tener derecho a solicitar el cambio de carrera, el agente deberá haber mantenido durante dos (2) años consecutivos, en su categoría, una calificación no inferior al setenta por ciento (70%) de la calificación máxima. Cumpliendo el requisito anterior, el agente deberá además, acreditar su competencia para determinar el grado de idoneidad y capacitación para desempeñarse en la función que pretenda.-

El jurado que se constituya para la prueba de suficiencia estará integrado en la forma prevista en el artículo 27°.-

Los cambios de carrera solicitados por los agentes municipales en condiciones de acceder a los mismos, estarán en todos los casos supeditados a la existencia de la vacante respectiva en la carrera a la que aspira ingresar.-

CAPITULO VII

DE LOS REEMPLAZOS



Artículo 32°: Cuando se produjera una ausencia temporaria, por cualquier motivo y por un plazo mayor a diez (10) días, en alguno de los cargos escalafonarios de conducción, el mismo se cubrirá con personal afectado al servicio o función de la dependencia donde se produce la vacancia transitoria, y tendrá prioridad el que reúna mejores condiciones según los incisos b), c) y d) del artículo 25°. El reemplazante percibirá, mientras dure la ausencia del titular, el adicional correspondiente al cargo.-

Si el reemplazo fuera de personal de gabinete, se abonará la diferencia de haberes existente entre a categoría de revista del reemplazante y la asignada al cargo que se ocupe transitoriamente. En este caso la cobertura se realizará sin las exigencias previstas en el párrafo precedente.-

Al término de cualquier reemplazo, el reemplazante volverá a su anterior ocupación y remuneración.

CAPITULO VIII

DE LAS COMPENSACIONES

Artículo 33°: Se entiende por “compensación”, dentro del presente régimen toda retribución de los gastos que, en ocasión y por razones del desempeño de sus tareas, deba realizar el agente. Las sumas que paguen por este concepto no integran las remuneraciones ni están sujetas a aportes jubilatorios. Las compensaciones que se reconocerán serán las siguientes:

- a) **MOVILIDAD:** Es la compensación que le corresponde al agente por gastos de traslados que se efectúe en cumplimiento de órdenes de servicio. No corresponde su percepción si la Municipalidad le proporciona vehículo.-
- b) **HORAS EXTRAS:** Es la compensación que corresponde al agente que realice tareas al margen de la jornada normal de labor. Las mismas se liquidaran conforme al siguiente procedimiento
 - 1) La remuneración correspondiente a cada agente se dividirá por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor. El resultado de dicha operación arrojará el valor de la hora simple. A los efectos de la determinación de dicha hora simple, se considerarán como remuneraciones aquellos conceptos sujetos a aportes jubilatorios.-
 - 2) Las horas extraordinarias se abonaran, una vez realizado el procedimiento indicado en el inciso anterior, aplicándoles los porcentajes que a continuación se detallan:
 - Lunes a Viernes de 06,00 a 22,00 horas50%
 - Lunes a Viernes de 22,00 a 06,00 horas.....100%
 - Sábados de 06,00 a 13,00 horas50%
 - Sábados 13,00 a 24,00 horas, domingo y feriados..... 100%
 - Asuetos y días no laborables se consideran como días normales.-
- c) **VIÁTICOS:** es la compensación que corresponde al agente para atender los gastos personales que le ocasionan el desempeño de una comisión de servicio.-

CAPITULO IX

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 34°: Tanto para el caso de accidentes en actos de servicio o de enfermedad profesional, se indemnizara al agente en la forma y con los montos que establecen las leyes vigentes en la materia, sin que en ningún caso, le sean deducidos del monto global indemnizatorio, las abonadas en concepto de seguro.-



Artículo 35°: El agente que quedare incapacitado totalmente para el trabajo, como consecuencia de circunstancia distinta a la mencionada en el artículo anterior una vez agotados los beneficios que el Estatuto Escalafón acuerda, percibirá una indemnización equivalente a un mes del último sueldo íntegro, por cada año de servicio que tuviera el agente a la fecha de producirse su incapacidad, debiendo tenerse en cuenta la legislación vigente. Recibirá esta indemnización siempre que no estuviere en condiciones de acogerse al beneficio de la jubilación que correspondiere o cuando la misma no sea igual o equivalente al cien por ciento (100%) de la jubilación ordinaria que le debiera corresponder.-

Artículo 36°: Corresponderá a la Municipalidad afrontar o reintegrar a favor de los derechos habientes de los agentes fallecidos en el desempeño de comisiones de servicio fuero de su asiento natural, los gastos que demande el traslado de los restos hasta esta ciudad de Puerto San Julián, de acuerdo con los aranceles para esta clase de servicio. Los deudos deberán acreditar mediante documentación que establezca la reglamentación respectiva, los gastos ocasionados por dicho traslado. Corresponderá además a la Municipalidad, hacerse cargo de los gastos del pasaje de un familiar directo del extinto, o quien integre el núcleo familiar, o de lo contrario, suministrar movilidad oficial u órdenes oficiales de pasajes.-

Artículo 37°: Si el agente fuera declarado cesante por supresión del cargo, se le abonará dentro de los treinta (30) días del cese, una indemnización de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Hasta cinco (5) años de antigüedad el cien por ciento (100%) de la última remuneración total mensual, por cada año de antigüedad en la municipalidad.-
- b) Con más de cinco (5) años y hasta diez (10) años de antigüedad en la Municipalidad, el noventa por ciento (90%) de la última remuneración mensual por cada año que exceda de los cinco (5) años.-
- c) Más de diez (10) años y hasta quince (15) años de antigüedad, el ochenta por ciento (80%) de la última remuneración mensual por cada año que exceda de los diez (10) años.
- d) Más de quince (15) años y hasta diez (25) años de antigüedad en la Municipalidad, el setenta por ciento (70%) de la última remuneración mensual por cada año que exceda de los quince (15) años.-

Las escalas precedentes son acumulativas y no será computada la antigüedad que exceda los veinticinco (25) años.-

Si las funciones del cargo a suprimirse fueren absorbidas por otra unidad orgánica a crearse, o ya existente el agente de planta permanente deberá ser reubicado.-

Artículo 38°: La indemnización fijada en el artículo anterior será abonada al agente siempre que no estuviere en condiciones de recibir beneficios previsionales.-

Artículo 39°: El agente indemnizado, en caso de reintegrarse a la Municipalidad deberá devolver la diferencia que resulte entre la cantidad que se le hubiere abonado en concepto de indemnización y el monto que hubiere percibido si durante el lapso que permaneció cesante hubiese cobrado mensualmente la retribución en base a la que se la indemnizó. El reintegro de esa diferencia podrá efectuarlo mediante descuentos en sus haberes, de acuerdo a la reglamentación que se establezca.-

CAPITULO X

DEL VESTUARIO

Artículo 40°: Ropa de trabajo: La Municipalidad entregará a sus trabajadores las prendas que se detallan a continuación, las que deberán ser de buena calidad y adecuada al uso del trabajo, de acuerdo a las funciones que desempeñan.



El uso de las prendas es obligatorio. La calidad y adaptación se convendrá entre la Municipalidad y el Sindicato.-

PERSONAL FEMENINO ADMINISTRATIVO: Un (1) guardapolvo de primera calidad por año.-

PERSONAL FEMENINO DE MAESTRANZA: Un (1) guardapolvo tipo grafa por año y guantes de látex.-

CHOFERES DE CAMIONES Y MAQUINAS VIALES: Dos (2) mamelucos sanforizados y sin costura en la cintura, un (1) par de borceguíes de seguridad y guantes de baqueta, por año.-

OBREROS DE OBRA Y SERVICIOS GENERALES: dos (2) mamelucos sanforizados, un (1) par de borceguíes, un par de botas de goma y guantes acorde a las necesidades de la tarea a realizar, por año; asimismo habrá trajes de agua que estarán disponibles en el lugar de trabajo para su uso en caso necesario.-

PERSONAL DE RECOLECCION DE RESIDUOS: Dos (2) mamelucos sanforizados, un (1) conjunto térmico, dos (2) pares de borceguíes de seguridad, guantes de calidad y acorde a la época de verano e invierno, por año; asimismo habrá trajes de agua que estarán disponibles en el lugar de trabajo para su uso en caso de necesidad.-

PERSONAL MECÁNICO-ELECTRICISTA, ETC: Dos (2) mamelucos sanforizados, un (1) par de borceguíes de seguridad, conjunto térmico y guantes cuando así lo requiera la tarea que realiza cada agente, por año.-

PERSONAL DE CEMENTERIO: dos (2) mamelucos sanforizados, un (1) par de borceguíes, guantes de látex, guantes de baqueta y máscara según corresponda, por año; asimismo habrá trajes de agua que estarán disponibles en el lugar de trabajo para su uso en caso necesario.-

INSPECTORES DE TRÁNSITO: Una (2) campera de abrigo de primera calidad, un (1) par de zapatos, un (1) par de borceguíes forrados en corderito de primera calidad, un (1) par de guantes de cuero forrados en corderito y un (1) juego de mangas blancas por año.-

PERSONAL DE MAESTRANZA MASCULINO: Un (1) guardapolvo por año.-

PERSONAL INSPECTORES DE COMERCIO, BROMATOLOGÍA: Una (1) campera de primera calidad, un (1) par de borceguíes forrados en corderito primera calidad, un (1) par de zapatos de primera calidad, un (1) par de guantes de cuero forrados en corderito por año.-

PERSONAL DE MATADERO: Un (1) par de botas de goma blancas, un (1) conjunto de ropa blanca, delantal impermeable blanco y guantes.-

La Municipalidad deberá suministrar a los agentes que realicen tareas que requieren elementos de protección, por razones de seguridad, todos los elementos que fijan las leyes en vigencia y las normas de seguridad habituales como guantes, botines de seguridad (con empuñadura de acero), cascos protectores, máscaras de soldar, antigás, antiparras, delantales, herramientas antichispas, polainas, etc.

El Municipio deberá contemplar la entrega de herramientas y/o elementos de trabajo acorde a las tareas que realiza cada sector. Las mismas deberán ser entregadas a cargo del agente responsable.-

La reglamentación de los periodos de entrega, uso y control de las prendas, como asimismo la incorporación de nuevos agentes a la enumeración precedente, estará a cargo de la Comisión Paritaria Municipal.-

Las prendas devueltas por el personal, que estén fuera de uso, serán entregadas a las entidades de beneficencia.-

CAPITULO XI

DE LA CAPACITACION DEL AGENTE

Artículo 41°: A partir de la vigencia del presente Estatuto Escalafón, la Municipalidad otorgará anualmente becas para capacitación de los agentes, a través de cursos que sean declarados de interés para el Municipio. Las mismas serán acordadas previo informe de la



Comisión Paritaria Municipal, ajustándose a las condiciones que se establezcan a continuación.-

Artículo 42°: Las becas se otorgarán únicamente a los trabajadores que tengan como mínimo una antigüedad de cinco (5) años continuados en la Municipalidad, inmediatamente al de la postulación de la beca. Estas becas consisten en un permiso con goce de remuneraciones que establece el presente Estatuto Escalafón y sus futuros reajustes.-

Artículo 43°: Por cada cien (100) agentes se otorgará una beca, debiendo la Comisión Paritaria Municipal distribuir las mismas en forma proporcional y equitativa entre los agentes de las carreras existentes. Se deberá tener en cuenta:

- a) La aptitud del agente postulante para realizar los cursos, según sus antecedentes.-
- b) El plazo de duración de los estudios.-
- c) Para obtener las becas, los agentes deberán estar desempeñándose en tareas análogas a los cursos a realizar.-
- d) En el supuesto que haya exceso de postulante para cubrir una determinada beca, luego de las preferencias citadas precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes premisas:
 - 1) El mejor promedio de calificaciones obtenidas en los tres (3) últimos años de servicios en la Municipalidad.-
 - 2) La antigüedad que el agente compute por servicios prestados en la Municipalidad.-
- e) El agente becado gozará del beneficio a partir del comienzo del año lectivo del curso que le corresponda, hasta la terminación del mismo, comprendiendo los exámenes de fin de curso, debiendo después reintegrarse inmediatamente a sus tareas.-
- f) No se otorgará a una nueva beca al agente que no haya aprobado la totalidad de las materias del curso que usufructuó como becado.-
- g) En caso de un movimiento de huelga estudiantil o docente que se prolongue por más de cinco (5) días corridos, o de cualquier otra causa que interrumpa el normal funcionamiento de la casa de estudios, el becado deberá reintegrarse a la Municipalidad hasta que desaparezca la interrupción, salvo que el curso se desarrolle fuera de la provincia.-
- h) El agente tendrá la obligación de acreditar ante la Comisión Paritaria Municipal, el correcto rendimiento de todos los exámenes parciales y finales que correspondan al curso que realiza.-
- i) Deberá acreditar asimismo una asistencia regular no menor de ochenta y cinco por ciento (85%).-

Artículo 44°: Todo agente que fuera becado por la Municipalidad y haya aprobado el curso correspondiente, estará obligado a continuar prestando servicios en la misma por el término de cinco (5) años. En el supuesto que el agente dejase de prestar servicios por causas que se le fuesen imputables, deberá reintegrar a la Municipalidad todos los gastos que originó el usufructo de la beca, los que se actualizarán a la fecha de reintegro, de acuerdo al índice de mayor costo de vida y/o el que lo reemplace.-

Artículo 45°: Igualmente la Municipalidad otorgará, bajo la modalidad de comisión de servicios, permisos para asistir a cursos de capacitación, perfeccionamiento o entrenamiento que no excedan de treinta (30) días por cada uno. Dichos permisos se concederán bajo las condiciones establecidas en el artículo 43°, con excepción del cupo para el otorgamiento, inciso a), c), d), f), h) e i) y artículo 44°.-



Artículo 46°: La jornada diaria de la labor será de seis (6) horas corridas para el periodo comprendido entre el 1° de abril y el 30 de septiembre; y de siete (7) horas corridas para el periodo comprendido entre el 1° de septiembre y el 31 de marzo; totalizando treinta (30) horas semanales en el primer caso y treinta y cinco (35) horas semanales en el segundo.-

CAPITULO XIII

DE LA COMISION PARITARIA MUNICIPAL

Artículo 47°: A partir de la vigencia del presente Estatuto se creara la Comisión Paritaria Municipal. La misma estará integrada por los Secretarios del Municipio, en representación del Departamento Ejecutivo, un representante del H. Concejo Deliberante que constituya la primera minoría del Municipio, siempre que dicho Bloque no ejerza la titularidad del Departamento Ejecutivo, en cuyo caso le corresponderá la representación al Bloque mayoritario en el H. Concejo Deliberante, y dos miembros designados por la Sindicato de Obreros y Empleados Municipales. El Sindicato deberá designar dos (2) titulares y dos (2) suplentes para el caso de ausencia de los primeros. Los representantes del Sindicato deberán tener dos (2) años de antigüedad inmediata anterior en la Municipalidad. La Comisión Paritaria Municipal tendrá como principal tarea el perfeccionamiento y modernización del Estatuto, tendiendo a que estas normas faciliten el constante mejoramiento de las relaciones laborales que permitan alcanzar un alto grado de eficiencia en los trabajos y la revisión y reajuste del aspecto remunerativo.-

Artículo 48°: Durante su gestión, los miembros de la Comisión que representan al personal gozarán de las franquicias necesarias para el mejor desempeño de su función.-

Artículo 49°: Serán competencia de la Comisión Paritaria Municipal:

- a) Proyectar y proponer a la Municipalidad para su aprobación, por iniciativa propia o a pedido de la parte interesada, los reglamentos y normas necesarias para la mejor aplicación del presente Estatuto Escalafón.-
- b) Dictaminar sobre todas las cuestiones y reclamos que se susciten como motivo de la aplicación o incorporación del presente Estatuto Escalafón.-
- c) Vigilar el adecuado cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Escalafón, haciendo saber a la Municipalidad las infracciones que advierte.-
- d) Darse su reglamento interno, el que será homologado por la Municipalidad.-
- e) Proveer el perfeccionamiento del Estatuto Escalafón, surgiendo las medidas que sean necesarias, a fin de actualizar las definiciones de funciones y carreras, incorporando aquellas que sean útiles, ajustando la evaluación de funciones y la ubicación de los agentes, asegurando la carrera de los mismos y tendiendo a lograr las exigencias demandadas por un mejor servicios.-
- f) Intervenir, informar y/o dictaminar en todos los casos en que el presente Estatuto Escalafón lo determine.-

Artículo 50°: La Comisión Paritaria Municipal estará facultada para:

- a) Citar a que concurran a su presencia funcionarios y agentes a quienes deba solicitar información, asesoramiento, etc.-
- b) Requerir directamente, por trámites documentados, a quien corresponda en las distintas dependencias de la Municipalidad, los informes que considere necesarios para el mejor cometido de sus funciones.-

CAPITULO XIV

DIA DEL TRABAJADOR MUNICIPAL

Artículo 51°: Queda reconocido como "Día del Trabajador Municipal", el 8 de noviembre de cada año, a cuyos efectos la Municipalidad acordará asueto administrativo con goce de haberes a todo el personal, con excepción del indispensable para la atención del servicio. Al



mismo se le concederá el franco compensatorio pertinente a medida que el servicio lo permita. Dicho asueto se trasladará al último día hábil de la semana.-

CAPITULO XV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 52°: Los agentes municipales no podrán ser objeto de medidas disciplinarias ni privados de su empleo, sino por causas y procedimientos que en este Estatuto Escalafón se determinan. Los agentes comprendidos en el presente se harán pasibles por las faltas o delitos que cometan, sin perjuicio de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.-
- b) Suspensión hasta treinta (30) días.-
- c) Postergación en el ascenso de categoría.-
- d) Cesantía.-
- e) Exoneración.-

Artículo 53°: A fines de las sanciones indicadas en los incisos a) a e) del artículo anterior, se establece:

- a) **APERIBIMIENTO**: Corrección disciplinaria o advertencia conminatoria hecha por autoridad competente, con anotación en el legajo personal del agente sancionado.-
- b) **SUSPENSIÓN**: Corrección disciplinaria laboral que significa la interrupción de la relación de trabajo, durante cierto lapso sin prestación de servicio, computándose los días como corridos y con pérdida de toda retribución durante el tiempo que dure.-
- c) **POSTERGACION EN EL ASCENSO DE CATEGORÍA**: Corrección disciplinaria que consistirá en el impedimento de ascender a categoría superior, en el momento inmediato posterior que le corresponde de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto Escalafón.-
- d) **CESANTÍA**: Correctivo disciplinario consistente en el despido del agente por mal desempeño de su función o por su mala conducta.-
- e) **EXONERACIÓN**: Correctivo disciplinario consistente en la destitución o despido del agente por la comisión de hechos delictivos o cuasi delictivos, que imposibiliten, incluso por razones de orden moral, la continuación en las funciones que ejercía.-

Artículo 54°: Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a) y c) del artículo 52°, las siguientes:

- 1- Incumplimiento reiterado del horario fijado.-
- 2- Inasistencias injustificadas que ni excedan los diez (10) días al año.-
- 3- Falta de respeto a los superiores, a los subordinados o al público.-
- 4- Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.-
- 5- Realizar en lugares u horas de trabajo, tareas o actividades ajenas al servicio.-

Artículo 55°: Son causas de la cesantía:

- 1- Inasistencias injustificadas de cinco (5) días continuos hábiles al año.-
- 2- Inasistencias injustificadas de más de quince (15) días discontinuos al año.-
- 3- Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y falta grave de respeto a superior, en la oficina o en el acto de servicio.-
- 4- Inconducta Notoria.-
- 5- Incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 6°, salvo aquellos cuyo incumplimiento dé lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52°.-
- 6- Quebrantamiento de las prohibiciones dispuestas en el artículo 7°.-
- 7- Abandono del servicio sin causa justificada.-



- 8- Incurrir en nueva falta que dé lugar a suspensión cuando el inculpado haya totalizado treinta (30) días de suspensión disciplinaria en los doce meses inmediatos anteriores.-

Artículo 56°: Son causas de la exoneración:

- 1- Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho sea doloso.-
- 2- Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración o intereses municipales.-
- 3- Delito contra la Administración Pública.-
- 4- Incumplimiento intencional de órdenes legales.-

Artículo 57°: El personal Municipal deberá cumplir con el horario oficial establecido.-

Artículo 58°: Las llegadas tarde se considerarán faltas administrativas y serán sancionadas con el descuento de medio día de sueldo cuando a suma de ellas en un mes lleguen a treinta (30) minutos, se descontará medio día de sueldo.

Artículo 59°: A partir de las dieciocho (18) llegadas tarde en el año, el agente se hará pasible de las siguientes sanciones, sin perjuicio de los descuentos determinados en el artículo anterior:

- a) De dieciocho (18) a veinticuatro (24) llegadas tarde: un (1) apercibimiento por cada una.-
- b) De veinticinco (25) a treinta (30) llegadas tarde: un (1) día de suspensión por cada una.-
- c) De treinta y una (31) a treinta y cinco (35) llegadas tarde: dos (2) días de suspensión de cada una.-
- d) De treinta y seis (36) a cuarenta (40) llegadas tarde: tres (3) días de suspensión por cada una.-
- e) Después de cuarenta y una (41) llegadas tarde: cesantía.-

Artículo 60°: El personal que durante el año calendario incurra en inasistencias injustificadas se hará pasible, además del correspondiente descuento de haberes, a las siguientes sanciones:

- 1° Inasistencia: apercibimiento.-
- 2° y 3° Inasistencia: un (1) día de suspensión por cada una.-
- 4° y 5° Inasistencia: dos (2) días de suspensión por cada una.-
- 6° y 7° Inasistencia: tres (3) días de suspensión por cada una.-
- 8° y 9° Inasistencia: cuatro (4) días de suspensión por cada una.-
- 10° a 15° Inasistencia: cinco (5) días de suspensión por cada una.-

Artículo 61°: Limitase a cuatro (4) días por mes, por el tiempo total de cinco (5) horas como máximo, las salidas por causas particulares en horas de jornada de diaria labor sin cargo de compensación. Pasando dicho lapso las mismas quedan sujetas, sin excepción, a la correspondiente compensación horaria.-

Artículo 62°: A los agentes que demostrase un grado de ebriedad en horario de trabajo, se les aplicará una vez comprobados por médico oficial, las siguientes sanciones:

- Primera vez: tres (3) días de suspensión.-
- Segunda vez: seis (6) días de suspensión.-
- Tercera vez: Cesantía.-

Artículo 63°: Están facultadas para aplicar sanciones de apercibimiento, postergación en el ascenso de la categoría y suspensión, las siguientes autoridades:

- a) Apercibimiento y hasta dos (2) días de suspensión: Jefe de Departamento.-
- b) Hasta cinco (5) días de suspensión: Director o Director General.-
- c) Hasta diez (10) días de suspensión o postergación en el ascenso de categoría: Secretario Comunal o Secretario del H. Concejo Deliberante.-



La aplicación de las sanciones referidas en los incisos a), b) y c), lo serán previo descargo del agente del que se tratare.-

Dichas sanciones podrán ser recurridas de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial vigente.-

Artículo 64°: Las sanciones administrativas consistentes en suspensión por más de diez (10) días, postergación en el ascenso de categoría, cesantía y/o exoneración, serán aplicadas previa sustentación del sumario administrativo pertinente, con excepción de las infracciones del artículo 55°, inciso 2.-

Artículo 65°: A los efectos de guardar la sanción se deberá tener en cuenta los antecedentes personales, la falta cometida, los atenuantes y agravantes concurran, así como el perjuicio ocurrido, no pudiendo sancionarse sino una sola vez por el mismo hecho. La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de un (1) año, a contar a partir de la fecha de la comisión de la falta, ello sin perjuicio del derecho de la Administración Municipal de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.-

Artículo 66°: A los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 63°, incisos a) y b), los Jefes de Departamento, Directores y Directores Generales deberán dictar disposiciones en tal sentido. Las sanciones previstas en el artículo 63°, inciso c) se aplicarán por Resolución de los Secretarios Municipales y Secretario General del H. Concejo Deliberante.-

CAPITULO XVI

DEL SUMARIO

Artículo 67°: La formación del sumario será ordenada por el Intendente Municipal o Presidente del H. Concejo Deliberante, de oficio o por denuncia escrita o verbal de agentes de la Municipalidad o de particulares, y se sustanciará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Estatuto Escalafón.-

Artículo 68°: Una vez decidida la instrucción del sumario, el Intendente Municipal o el Presidente del H. Concejo Deliberante, según corresponda, procederá a la designación del instructor sumariante.-

Artículo 69°: El instructor del sumario deberá ser un agente de más categoría que el sumariado y que no haya tenido sumario. Este designará un secretario y requerirán el informe sobre los antecedentes y el concepto del imputado y realizarán todas las diligencias que resulten pertinentes al esclarecimiento del hecho o conducta que lo motivara, debiendo las distintas dependencias municipales prestar la colaboración que les sea requerida, con la celeridad necesaria para el cumplimiento de dicho cometido.-

Artículo 70°: El personal presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido, con carácter preventivo, por la autoridad administrativa competente y cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de las actuaciones, por un término de hasta treinta (30) días. Si es el transcurso de dicho lapso de suspensión no se hubiere dictado resolución y subsistieran las causales antes mencionadas y/o conforme lo actuado, resultare prima facie responsable el agente, dicha suspensión podrá prorrogarse por un lapso de treinta (30) días más. Si la sanción definitiva no fuera privativa de haberes, éstos se le serán íntegramente abonados, o en su defecto les serán pagados en la proporción correspondiente.-

Artículo 71°: Cuando el agente fuera declarado cesante o exonerado, no tendrá derecho a la percepción de haberes por el tiempo que duró su suspensión.-



Artículo 72°: La instrucción del sumario o la suspensión preventiva, no obstaculizará el ascenso que pudiere corresponderle al agente en su carrera administrativa si se demostrara su inculpabilidad.-

Artículo 73°: No podrá aceptarse la renuncia al cargo, ni acordarse licencia, jubilación o retiro al agente sumariado, hasta tanto no se haya dictado la resolución que esclarezca definitivamente los hechos investigados.-

Artículo 74°: Cuando en la instrucción surgieren indicios de la existencia de algún delito de acción pública, o cuando mediaren razones de seguridad o interés público, el agente sumariante comunicará tal circunstancia a Asesoría Letrada a efectos de su intervención para la promoción de las acciones que correspondan.-

Artículo 75°: El agente sometido a proceso judicial puede ser suspendido precautoriamente hasta tanto recaiga sobreseimiento definitivo provisional o recobre su libertad por falta de mérito. En caso de excarcelación podrá disponerse su reintegro, siempre que el hecho causante del proceso no sea de naturaleza dolosa ni encuadre en las incompatibilidades ni prohibiciones del presente Estatuto Escalafón.-

Artículo 76°: Si el trabajador imputado fuera sobreseído definitiva o provisoriamente en razón de una denuncia realizada por el Municipio en su carácter de empleador, o fuera esta desestimada, se le deberá reincorporar al trabajo y satisfacer el pago de los salarios caídos durante el tiempo de la suspensión precautoria, siempre que el agente no tuviera sanción administrativa por el hecho que se le imputa.-

Artículo 77°: Si la suspensión precautoria se originara en denuncia efectuada por tercero o en actuaciones de oficio de la autoridad competente, y se diese el caso de la privación de la libertad del trabajador, el Municipio estará obligado a pagar la remuneración por el tiempo que dure la suspensión de la relación laboral, salvo que se trate de hecho relativo o producido en ocasión del trabajo y el agente fuere sobreseído o absuelto, siempre que no tuviera sanción administrativa por el mismo hecho.-

Artículo 78°: El imputado podrá recusar al instructor y éste deberá excusarse de intervenir en el sumario, cuando mediare de las siguientes circunstancias respecto del imputado o del denunciante:

- a) Parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.-
- b) Interés directo o indirecto en el resultado del sumario.-
- c) Ser acreedor, deudor o fiador.-
- d) Amistad íntima o enemistad manifiesta.-
- e) Tener comunidad de intereses con alguna de las partes.-

Artículo 79°: Las excusaciones y recusaciones serán resueltas en forma inmediata por la autoridad que dispuso el sumario.-

Artículo 80°: Resuelta desfavorablemente la recusación o excusación, se devolverán las actuaciones al instructor que atendiera originalmente. Si por el contrario se hace lugar, se procederá la designación de un nuevo instructor.-

Artículo 81°: Las notificaciones a los imputados y testigos, se practicarán personalmente dejando constancia en el sumario, por cédula, telegrama colacionado o por carta certificada con aviso de retorno.-

Artículo 82°: El sumario será secreto hasta el momento que se formulen en forma concreta los cargos existentes en contra del imputado. La obligación de mantener este secreto se extiende al personal que intervenga en su tramitación y al que, por cualquier motivo, tenga conocimiento de hechos o circunstancias vinculadas al mismo.

Artículo 83°: La denuncia podrá ser verbal, en cuyo caso se procederá a librar el acta correspondiente o por escrito. En ambos casos deberá consignar una relación circunstancial del hecho denunciado, con expresión de tiempo, lugar, medios empleados y actuaciones



administrativas en que constare, exigiéndose también al denunciante que constituya domicilio. El denunciante deberá aportar, asimismo, los elementos de prueba correspondiente, si los tuviera.-

Artículo 84°: toda actuación o providencia incorporada al sumario, deberá ser debidamente foliada, consignándose lugar, fecha y hora, con aclaración de firmas y, en lo posible serán hechas mediante escritura a máquina. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiera incurrido durante el acto, serán salvadas al pie del acta y antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios de ninguna naturaleza antes de las firmas.-

Artículo 85: El acta de interrogatorio será firmada por los intervinientes en todas las fojas, indicándose en la última el número de fojas útiles que comprende la declaración. Si el declarante no pudiere o no quisiese firmar se hará constar así al pie de la declaración.-

Artículo 86°: Las preguntas serán siempre claras y precisas y relacionadas con el asunto que se investiga. El declarante dictara por sí mismo sus declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de antemano.-

Artículo 87°: Concluido el acto y si el interrogado se negare a leer la declaración el sumariante procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello. El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido o si por el contrario tiene algo que enmendar. Si no se ratifica en todo o en parte, se hará constar en forma el hecho y las causales invocadas, pero en ningún caso se tachará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba o sea objeto de modificaciones. En este acto, el instructor le hará saber que puede declarar sobre el asunto cuantas veces lo considere necesario y el estado del sumario lo permita.-

Artículo 88°: El sumariante practicará las diligencias propuestas por el denunciante o el inculpado. En caso de no considerarlas procedentes, deberá dejar constancia fundada de su negativa.-

Artículo 89°: Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará en los interrogatorios, de aclarar las discrepancias y, en último caso el instructor procederá a efectuar los careos correspondientes.-

Artículo 90°: El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que del curso de los interrogatorios surjan como necesarios o convenientes para el esclarecimiento de los hechos o individualización de los responsables. A tal efecto y de la forma que corresponda podrá recabar el concurso de los demás organismos de la Administración.-

Artículo 91°: Para prestar declaración indagatoria el imputado deberá ser citado con anticipación no menor a veinticuatro (24) horas. Si no concurriera, sin acreditar justa causa, se procederá con las restantes diligencias que sean necesarias para completar la instrucción del sumario.-

Artículo 92°: La negativa a declarar del imputado o sumariado, no será considerada prueba en contra del mismo, aunque podrá valer como presunción respecto de su culpabilidad si concurrieran otros indicios que reunieran los caracteres de graves, precisos y concordantes.-

Artículo 93°: La confesión expresa del imputado constituirá plena prueba en su contra, pudiendo con ella cerrarse la instrucción del sumario, salvo que de los restantes elementos de prueba incorporados al mismo, surja la conveniencia de continuar con su instrucción hasta el total esclarecimiento del hecho investigado.-

Artículo 94°: El instructor del sumario deberá disponer del cierre del mismo dentro de los diez (10) días de su iniciación y dará intervención al Asesor Letrado, previo a formular las conclusiones que resulten de lo actuado. El asesor deberá expedirse dentro de las



veinticuatro (24) horas con relación a los aspectos formales del sumario. El sumario pasará nuevamente al instructor a los fines de formular las conclusiones que resulten de los actuado, diligencia que deberá realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. En este estado se dará vista al imputado para que presente su alegato de defensa sobre la base concreta de las acusaciones y cargos consignados en el informe del Instructor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. A este fin, el imputado podrá ser asistido por un letrado. Dentro de las veinticuatro (24) horas de concluidas las actuaciones, el instructor las remitirá a la Junta de Disciplina, acompañadas del legajo del agente sumariado y dará cuenta de ello a la autoridad que dispuso la instrucción del sumario.-

Artículo 95°: En aquellos sumarios que en virtud de la cantidad de declaraciones que deban tomarse, o a las abundantes diligencias que deban practicarse para el esclarecimiento de los hechos investigados, no sean suficientes los diez (10) días estipulados en el artículo anterior para el cierre del sumario, el Instructor deberá comunicar tal circunstancia en forma fundada, a los fines de que la autoridad que dispuso la instrucción, le acuerde el plazo en virtud de las fundamentaciones expuestas estime suficiente.-

Artículo 96°: La sustanciación de los sumarios administrativos que pudieran configurar delito y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, con sujeción de las siguientes normas:

- a) Cuando en un sumario administrativo surgieran indicios de haberse cometido un delito que dé nacimiento a la acción pública, se procederá a formular la denuncia correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164° del Código de Procedimiento en lo Criminal.-
- b) En el supuesto aludido en el inciso a), solo podrá proseguirse con la sustanciación del sumario a los efectos de establecer la conducta del agente en el orden administrativo y determinar si corresponde la aplicación de sanciones disciplinarias, pero pendiente la causa criminal, no podrá dictarse resolución absolutoria.-
- c) La resolución que se dicte en la causa criminal no influirá necesariamente en las decisiones que adopte la administración y el sobreseimiento provisional o definitivo, así como la absolución de dicha causa, no habilitará al agente para continuar en el servicio civil si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo.-

Artículo 97°: Serán admisibles como pruebas de cargos y descargos todos los medios, previstos en el Código de Procedimiento en lo Criminal vigente en la Provincia, no pudiendo exceder de cinco (5) el número de testigos propuestos por el imputado. Para el caso de que fuera necesaria la intervención de peritos, estos serán designados de oficio.-

Artículo 98°: El agente que incurra en cuatro (4) inasistencia sin previo aviso, será intimado para que se reintegre a las tareas en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación. Vencido este último término sin que el agente se hubiere reintegrado o formulado descargo, se le considerará en situación de abandono del cargo, procediéndose sin más trámite a decretar su cesantía. Si el agente intimado formulase descargo, se le instruirá el sumario administrativo, condicionándose el reintegro de los haberes correspondientes a las instancias incurridas.-

Artículo 99°: La intimación determinada precedentemente se efectuará mediante telegrama colacionado o cédula al domicilio que el agente tiene declarado en su legajo personal y que se considere subsistente mientras no exista formal comunicación de su cambio dado por el titular.-

Artículo 100°: Si el agente se hallare en la Provincia, deberá remitir la documentación que pruebe los justificativos alegados a su descargo Si el agente se hallare en la Provincia, deberá remitir la documentación que pruebe los justificativos alegados a su descargo Si el agente se hallare en la Provincia, deberá remitir la documentación que pruebe los justificativos alegados a su descargo Si el agente se hallare en la Provincia, deberá remitir la

PROVINCIA DE SANTA CRUZ[illegible]

Artículo 101°: El Código de Procedimientos en lo Criminal vigente en la Provincia, será de aplicación supletoria en lo que no se oponga a las presentes disposiciones.-

CAPITULO XVII

DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

Artículo 102°: La Junta de Disciplina de la Municipalidad de Puerto San Julián estará compuesta por cinco (5) miembros, integrados de la siguiente manera:

-Dos (2) miembros representando al Departamento Ejecutivo (el Secretario del área al que corresponda el sumario a resolver y el Jefe de Personal).-

-Un Concejal en representación del partido político que constituya la primera minoría del Municipio, siempre que dicho partido no ejerza la titularidad del Departamento Ejecutivo. En este caso le corresponderá la representación al partido político mayoritario en el H. Concejo Deliberante.-

-Dos miembros en representación de la entidad gremial que nuclea a los trabajadores municipales (S.O.E.M.).-

La Junta de Disciplina deberá expedirse en las sanciones impuestas a los empleados municipales por un término mayor de diez (10) días, postergación en los ascensos de categoría, cesantías y/o exoneración, como así también en todos los sumarios que se sustancien. En los sumarios que involucren a personal dependiente del H. Concejo Deliberante, el Secretario General del mismo reemplazará a Secretario Municipal. A su vez, y en la misma forma se designarán cinco (5) miembros suplentes que reemplazarán por inasistencia o excusación de los miembros titulares. La presidencia de la Junta de Disciplina será ejercida por el Secretario Municipal del área que correspondan las actuaciones a considerar. El Jefe de Personal cumplirá las funciones de Secretario de dicho cuerpo. La Junta para sesionar deberá contar con la presencia de tres (3) de sus miembros.-

Artículo 103°: Los miembros de la Junta de Disciplina podrán excusarse y/o ser recusados exclusivamente por las causales previstas en el artículo 104°.-

Artículo 104°: Serán causales legítimas de excusación y recusación:



- a) El parentesco por consanguineidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con el denunciante o imputado.-
- b) Tener pleito pendiente con el imputado o que el pleito lo tenga el cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado o afín hasta el segundo grado inclusive del miembro de la Junta.-
- c) Ser o haber sido miembro de la Junta recusado, autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado y querellado por este, con anterioridad a la iniciación de las actuaciones administrativas que dieren lugar a la intervención del Cuerpo.-
- d) Poseer amistad íntima o enemistad manifiesta con el denunciante o imputado.-
- e) Ser o haber sido tutor o curador del imputado.-
- f) Estar o haber estado bajo tutela o curatela del expresado en el inciso anterior.-
- g) Tener sociedad o comunidad de intereses con el imputado, salvo que se trate de sociedades anónimas.-
- h) Haber recibido de parte del imputado o del denunciante, beneficios de importancia, o después de haberse iniciado el sumario respectivo, presentes o dádivas de cualquier valor por alguno de ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad.-
- i) Ser acreedor, deudor o fiador de imputado o denunciante.-

Artículo 105°: Todo miembro de la Junta que se hallare comprendido en alguna de las causales mencionadas en el artículo precedente, deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer la cuestión, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.-

Artículo 106°: La recusación deberá deducirse por escrito, con expresa indicación de la o las causales correspondientes y de la prueba de que intente valerse, dentro del segundo día de notificado el recusante de la radicación del expediente en la junta o en el caso de ser esta sobreviniente, dentro de los dos (2) días de tomado conocimiento de la misma por el recusante, vencidos dichos plazos no se admitirá recusación alguna.-

Artículo 107°: La recusación tramitará por vía incidental, no suspendiendo la tramitación de la causa principal, a excepción del dictado de la resolución definitiva. Deducida la misma, el Presidente de la Junta o el Secretario si aquel fuera recusado, correrá vista del escrito pertinente al mismo, por el término de un (1) día, a fin de que este informe sobre las causas alegadas. En caso de reconocer los hechos la Junta separará del expediente ordenado la incorporación del suplente que corresponda.-

Artículo 108°: En caso de que el informe mencionado en el artículo precedente, el miembro recusado negare los hechos invocados por el recusante, se ordenará por intermedio del Presidente de la Junta o su reemplazante, si aquel fuera recusado, la producción de la prueba ofrecida en un término que no excederá los cinco (5) días. Sustanciada la misma o vencido el plazo mencionado, se girarán las actuaciones al Asesor Letrado del Municipio, para que emita dictamen dentro de los dos (2) días de su recepción, sobre el mérito de lo actuado.-

Artículo 109°: Finalizadas las actuaciones administrativas por el sumariante, este deberá elevarlas a la Junta de Disciplina, en el término fijado por el artículo 94° del Presente Estatuto Escalafón. Recibido el expediente por la Junta, el Presidente hará conocer, a él o los imputados, radicación del mismo mediante notificación personal o por alguno de los restantes medios previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos.-

Artículo 110°: Dentro del término de dos (2) días desde su notificación el imputado podrá:

- a) Ejercer el derecho a recusar a cualquiera de los miembros de la Junta conforme lo establecido en este Estatuto Escalafón.-



- b) Efectuar todas aquellas observaciones formales sobre el trámite del sumario que puedan afectar el derecho de defensa, indicando expresamente las medidas de prueba y/o diligencias que se hayan omitido; siempre que las mismas no hayan sido deducidas en el descargo pertinente.-
- c) Pedir la recepción de la documentación relacionada con el sumario, cuya existencia no haya tenido conocimiento con anterioridad.-
- d) Alegar los hechos nuevos producidos con posterioridad al descargo indicando las pruebas que sean necesarias para acreditarlo.-

Artículo 111°: Salvo en el caso de recusación, que se tramitará atento a lo normado en los artículos 106° y 107° de este Estatuto, la Junta de Disciplina, una vez presentado el escrito a que se refiere el artículo 110°, resolverá sobre las observaciones planteadas, admitiéndolas o rechazándolas fundadamente, y se expedirá sobre la producción de la prueba indicada por el imputado, ordenando la sustanciación de la misma por un período no mayor de diez (10) días, el que se podrá ampliar por otro término similar en caso extraordinario. La resolución que recaiga no será recurrible.-

Artículo 112°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la Junta podrá ordenar y diligenciar de oficio, las medidas para mejor proveer que considere conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos investigados. La resolución que así lo disponga, deberá ser notificada al imputado en la forma prevista en el artículo 109°.-

Artículo 113°: Las diligencias probatorias a que se refieren los artículos anteriores, se tramitarán de acuerdo al procedimiento establecido en este Estatuto.-

Artículo 114°: Cumplimentadas las medidas probatorias que hubiere ordenado la Junta, el Presidente dictará la providencia pasando el expediente para que de ese momento quedara cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas.-

Artículo 115°: Las providencias simples que solo tiendan al desarrollo del proceso serán dictadas por el Presidente de la Junta o quien lo reemplace en su caso y no requerirán otras formalidades que su expresión por escrito, fecha, lugar y la firma de quien la emita.-

Artículo 116°: Las resoluciones interlocutorias, deciden cuestiones que requieren sustanciación sobre algún artículo o incidente planteado antes de la oportunidad prevista en el artículo 114°. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- a) Los fundamentos de la resolución.-
- b) La decisión expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones planteadas.-

Artículo 117°: Las sentencias definitivas, se dictarán con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) Consignarán el lugar y fecha en que se pronuncia el fallo.-
- b) Indicarán el nombre, apellido y número de documento y lugar de prestación de servicios de él o los imputados, cómplices o encubridores.-
- c) Mencionarán la falta investigada y el mérito de la prueba producida en el curso del sumario y, en su caso, por ante la Junta de Disciplina conforme lo dispuesto en este Estatuto.-
- d) Se mencionarán, asimismo, las conclusiones definitivas del descargo de él o los imputados.-
- e) Se resolverán las cuestiones relativas a:
 - 1- La calificación legal de los hechos probados.-
 - 2- La fundamentación de la decisión de la Junta en relación a la conducta de él o los imputados.-
 - 3- La existencia de excedentes, atenuantes y/o agravantes.-
 - 4- En la parte dispositiva determinará la absolución o sanación que corresponde, indicando en su caso, su monto y especie.-



- f) Será firmada por la totalidad del Tribunal, salvo que el mismo hubiera actuado con el quórum mínimo establecido en el artículo 102°, pudiendo los miembros disidentes dejar sentado su criterio expresamente, fundando su discrepancia, de la cual se dejará constancia luego de transcribirse el voto de la mayoría y previo a la firma de la sentencia.-

Artículo 118°: Los plazos para el dictado de las resoluciones de la Junta serán los siguientes:

- a) Providencia simple: Tres (3) días hábiles.-
- b) Resoluciones interlocutorias: Cinco (5) días hábiles.-
- c) Sentencias definitivas: Diez (10) días hábiles.-

Todos estos términos se contarán a partir del momento en que el expediente quede en estado de dictar la decisión que correspondiere. En los casos en que la Junta lo estime necesario podrá, por resolución fundada, prorrogar por una sola vez los términos indicados en cinco (5) días hábiles.-

Artículo 119°: Todas las resoluciones interlocutorias, como las sentencias definitivas, se decidirán por simple mayoría de votos, contándose uno por cada integrante de la Junta. En ningún caso los miembros de la misma podrán abstenerse de votar. En caso de empate decide el Presidente.-

Artículo 120°: Las resoluciones interlocutorias y las sentencias definitivas que no cumplimenten los recursos establecido en los artículos 116° y 117°, serán nulas, pudiéndose declarar su invalidez de oficio, debiendo intervenir en el dictado de la nueva decisión los miembros suplentes o titulares que no hayan firmado la anterior, siendo válido el pronunciamiento, con tres miembros como mínimo.-

Artículo 121°: Cuando la Junta dictara sentencia definitiva de cesantía o exoneración, remitirá el expediente al Departamento Ejecutivo o Presidente del H. Concejo Deliberante, para que dicte el decreto pertinente en el término de tres (3) días, teniendo siempre carácter vinculante, no pudiendo en ninguna circunstancia mantener en su puesto al agente en objeto de la medida.-

Artículo 122°: La sentencia definitiva recaída en el sumario, será apelable mediante la vía de la demanda contencioso administrativa que establece el Capítulo II de la Ley Provincial N° 22.-

CAPITULO XVIII

DE LAS LICENCIAS

Artículo 123: A partir de la fecha de la vigencia del presente Estatuto, los agentes municipales que cuenten con el respectivo certificado de aptitud definitivo, tendrán derecho desde la fecha de su incorporación a utilizar las licencias determinadas en el presente régimen, salvo aquellas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.- En caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la prevista por afecciones o lesiones de largo tratamiento.-

Artículo 124°: Los agentes tienen derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que a continuación se detallan de conformidad con las normas que en cada caso se indican:

- I. Licencia Anual Ordinaria.-
- II. Licencias Especiales para la recuperación de salud y por maternidad.-
- III. Licencias Extraordinarias.-
- IV. Justificaciones de Inasistencias.-
- V. Franquicias.-

I LICENCIA ANUAL ORDINARIA



Artículo 125°: La licencia anual ordinaria se acordará por año calendario. El periodo de la misma se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización, de acuerdo a las siguientes normas:

a) **TERMINOS: (modificada por decreto 80/89)**

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al momento de concedérsele el beneficio, y de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) De seis (6) meses y hasta cinco (5) años de antigüedad: diecinueve (19) días corridos.-
- 2) Más de cinco (5) años y hasta diez (10) años de antigüedad: veinticuatro (24) días corridos.-
- 3) Más de diez (10) años y hasta quince (15) años de antigüedad: veintinueve (29) días corridos.-
- 4) Más de quince (15) días y hasta veinte (20) años de antigüedad: treinta y cuatro (34) días corridos.-
- 5) Más de veinte (20) años de antigüedad: treinta y nueve (39) días corridos.-

b) **FECHA DE UTILIZACION: (modificado por decreto 98/90)**

A los efectos del otorgamiento de esta licenciase considerará el periodo comprendido entre el 20 de diciembre del año al que corresponda y el 20 de febrero del año siguiente. Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho, y se concederá en todos los casos conforme a las necesidades del servicio. Dicho periodo se considerará como receso funcional, disponiéndose que todo, o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda en dicha época. Las excepciones a la presente serán resueltas por la autoridad facultada a conceder la licencia.-

c) **TRANSFERENCIA:**

Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan indispensable adoptar esa medida, no pudiendo aplazarse por más de un año. A pedido del interesado podrá fraccionarse en dos (2) periodos, facilidad aplicable, inclusive, en forma independiente a las licencias acumuladas.-

d) **LICENCIA SIMULTANEA:**

Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la Administración Pública, ya sea Provincial o Municipal, y siempre que las necesidades de servicio lo permitan, se le concederán las licencias en forma simultánea. Igual criterio se aplicará para los supuestos en que el cónyuge del agente municipal preste servicios en algún organismo del Estado.-

e) **ATIGÜEDAD MINIMA PARA INGRESANTE O REINTEGRARSE:**

El personal deberá hacer uso del derecho a la licencia a partir del periodo indicado en el inciso b), siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso en la administración municipal, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho periodo haya prestado servicios por un lapso no inferior a seis (6) meses. De registrarse una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el periodo subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará juntamente con los días de licencia que le correspondan la parte proporcional al tiempo trabajando en el año de su ingreso o reingreso. A ese efecto se le computará una doceava (1/12) parte de la licencia anual que corresponde, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante, las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como uno (1) día la que excedan esa proporción. Este cómputo no será de aplicación a los efectos de la determinación de la antigüedad mínima para el



otorgamiento de la licencia anual establecida en el artículo 125°, inciso a), apartado 1).-

d) ANTIGÜEDAD COMPUTABLE:

Para establecer la antigüedad del agente, se computarán los años de servicios prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entidades interestatales, entidades privadas y por cuenta propia. A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas, y hasta tanto la correspondiente caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada acompañada de una constancia extendida por él o los empleadores en la que se certifiquen los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años. El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajador independiente, profesionales, empresarios), sólo será procedente la efectivizarían de aportes efectuados en la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos para el reconocimiento de tal antigüedad.-

e) JUBILADOS Y RETIRADOS:

Al personal jubilado o retirado que ocupe cargos en la Administración Municipal, se le computará a los efectos del inciso a) “términos”, la antigüedad que le fuera considerada para obtener el beneficio de pasividad. A este fin se tendrá en cuenta únicamente los años de servicio efectivos.-

f) PERIODOS QUE NO GENERAN DERECHO A LA LICENCIA:

No se otorgará licencia anual ordinaria por los periodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia sin goce de haberes, o con goce del cincuenta por ciento (50%) de haberes. Tampoco se otorgará por los periodos en que el agente se encuentre en uso de licencia gremial o incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, o Policiales, en uso de las licencias previstas en el artículo 130°, apartado II, inciso a) “ejercicio transitorio a otros cargos” y e) “cargos, horas de cátedra”.-

g) POSTERGACIÓN DE LICENCIAS PENDIENTES:

El agente que no hubiera podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del periodo correspondiente, por iniciar licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales o incorporación a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuar dentro de los doce (12) meses en que se produzca su reintegro al servicio.-

h) INTERRUPCIONES:

La licencia anual ordinaria solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad o razones de servicio. En esos supuestos, excluidas las causales de razones de servicio y maternidad el agente deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata al alta del médico respectivo cualquiera sea el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo. En ninguno de los casos se considerará que existe fraccionamiento.-

i) DEL PAGO DE LAS LICENCIAS:

Al agente que presente la renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Municipal por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia ordinaria que pudiere tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en el inciso e) “antigüedad mínima para ingresante y reingresante”.



En el caso que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente, esta se efectuará en base a la categoría en que revistaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo a la remuneración correspondiente a la misma en la fecha de su pago.-

j) DERECHOS-HABIENTES:

En caso de fallecimiento del agente, sus derechos-habientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso i) “del pago de las licencias”.-

II LICENCIAS ESPECIALES PARA LA RECUPERACION DE LA SALUD Y POR MATERNIDAD

Artículo 126°: Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

a) AFECCIONES O LESIONES DE CORTO TRATAMIENTO:

Por la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederán hasta cuarenta y cinco (45) días corridos por licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria acordar en el curso del año para las causales anunciadas será sin goce de haberes.-

b) ENFERMEDADES EN HORAS DE LABOR:

Si por enfermedad del agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor, y de le concederá permiso de salida, sin reposición horaria cuando hubiere trabajado más de media jornada.-

c) AFECCIONES O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO:

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) “afecciones o lesiones de corto tratamiento”, se acordará hasta un (1) año con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido este plazo último, quedará extinguida la relación laboral. Por el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) “afecciones o lesiones de corto tratamiento”.-

d) ACCIDENTE DE TRABAJO:

Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes.-

Vencido dicho término quedará extinguida la relación laboral. Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.-

e) INCAPACIDAD:

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedad por las que se hubiera acordado la licencia con arreglo a lo previsto en los incisos c) “afecciones o lesiones de largo tratamiento” y d) “accidentes de trabajo” son irreversibles o han tomado de carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por la Junta médica del servicio de reconocimiento médico de la Municipalidad, la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que no pondrá desempeñar como asimismo también el horario a cumplir, el que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias.-

Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año en todo el curso de su carrera.-



En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.-

f) MATERNIDAD:

- 1) La licencia por maternidad será otorgada por un término de treinta (30) días anteriores al parto y ciento cincuenta (150) días posteriores al mismo. Sin embargo la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, la que en tal caso no podrá ser inferior a quince (15) días, el resto del período total de licencia se acumulará al descanso posterior al parto.-
- 2) En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado, de modo de completar los ciento ochenta (180) días.-
- 3) En el supuesto de un parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia justificándose los días previos que excedan los treinta (30) días.-
- 4) Para el goce de esta licencia la agente deberá acreditar una antigüedad mínima de seis (6) meses en el empleo.-
- 5) Toda agente tendrá derecho a una licencia equivalente a la de post-parto, a partir de que posea la guarda de menores debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente siempre que hubiere iniciado los trámites tendientes a la obtención de la adopción.-

g) ATENCIÓN DE HIJOS MENORES:

El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.-

h) ATENCIÓN DEL GRUPO FAMILIAR:

Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal de agente, se acordarán hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes.-

Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de treinta (30) días. En el certificado de enfermedad respectivo de la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.-

Los agentes municipales quedan obligados a presentar ante la oficina de personal jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquellas que dependan de su atención y cuidado.-

i) INCOPATIBILIDAD:

Las licencias comprendidas en este artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades en este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el periodo de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.-

Artículo 127°: CONDICIONES GENERALES:

El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud, se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) ORGANISMO COMPETENTE:

Será competencia del Servicio de Reconocimiento Médico de la Municipalidad la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el artículo 126°, así como también la reducción horaria y al cambio de tareas o destino previsto en los incisos e) “incapacidad” y f) “maternidad”.-

b) CERTIFICADOS DE APTITUDES PSICOFÍSICAS:



Reconocimiento Médico es la única autoridad competente para expedir aspirante, el certificado de aptitud requerido para ingresar a la Administración Municipal. Si el correspondiente examen surgieran reparos para otorgarle el certificado definitivo de aptitud, podrá extenderse uno de carácter provisional renovable periódicamente por lapsos que en total no excedan los ciento ochenta (180) días corridos, a cuyo vencimiento corresponderá expedirse en forma definitiva sobre la aptitud del agente.-

En caso de que el dictamen médico determinara que no reúne las condiciones psicofísicas requeridas para el cargo, deberá dejarse sin efecto la designación.-

c) ACUMULACIÓN DE PERÍODOS DE LICENCIA:

Cuando el agente se reintegre al servicio, agotado el término máximo de la licencia prevista en el artículo 126°, inciso c) “afecciones o lesiones de largo tratamiento”, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años de servicio. Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo. De darse este supuesto, aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.-

d) DENUNCIA DE ACCIDENTES:

La denuncia de accidentes de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante la dependencia en que se desempeña el agente y ante la autoridad policial cuando esto ocurra en la vía pública, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término de dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas.-

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al artículo 126°, inciso d) “accidente de trabajo”.-

La dependencia donde revista el agente deberá remitir a la oficina de personal, en forma inmediata, las actuaciones que se originen por cada accidente.-

e) GASTOS DE ASISTENCIA:

En los casos comprendidos en el artículo 126°, inciso d) “accidente de trabajo”, los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente estarán a cargo del Municipio, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.-

f) PROHIBICIONES DE AUSENTARSE:

Los agentes en uso de licencias previstas en los incisos c) “afecciones o lesiones de largo tratamiento”, a) “afecciones o lesiones de corto tratamiento”, d) “accidentes de trabajo” y h) “atención del grupo familiar” del artículo 126°, no podrán ausentarse del lugar de residencia o en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del Departamento Personal previo informe al respecto de Reconocimiento Médico. De no cumplir con ese requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.-

g) CANCELACIÓN POR RESTABLECIMIENTO:

Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidente podrán ser canceladas si Reconocimiento Médico estimare que se ha apercado el restablecimiento total antes de lo previsto.-



El agente que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación.-

Artículo 128°: Si el otorgamiento de las licencias previstas en el artículo 126°, determinara la necesidad del informe de una Junta Médica, la misma deberá constituirse con dos (2) facultativos del Servicio de Reconocimiento Médico de la Municipalidad y un médico en representación del paciente.-

Igual criterio se adoptará respecto de las derivaciones de agentes que deban ser atendidas en otros centros asistenciales y en caso previsto en el artículo 126°, inciso a) “discapacidad”.-

La referida Junta Médica deberá constituirse a requerimiento de la Municipalidad o del agente.-

Artículo 129°: SANCIONES:

Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación a la inasistencia. El agente incurso en esas falsas o en la “incompatibilidad” será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente, igual procedimiento se seguirá con el funcionario médico que extienda certificación falsa.-

III LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 130°: CONCEPTO: Las licencias extraordinarias serán acordadas con goce de haberes o sin ellos, conforme a las siguientes normas:

1) CON GOCE DE HABERES:

a) PARA RENDIR EXÁMENES:

La licencia por exámenes se concederá por un paso de veinte (20) días laborales a los agentes que cursen estudios terciarios o de posgrado y de doce (12) días laborales al os estudiantes de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en Universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación.-

Este beneficio se acordará en plazos de hasta seis (6) días por cada examen de nivel terciario o de posgrado, y hasta tres (3) días para secundarios.-

Al reintegrarse al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen, extendido por el respectivo establecimiento educacional.-

b) PARA REALIZAR ESTUDIOS O INVESTIGACIONES:

Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales, en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el Municipio.-

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de un (1) año.

El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del paso acordado cuando este supere los tres (3) meses.-

Asimismo al término de la licencia concedida deberá presentar un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.-

En caso de que el agente pase a desempeñarse a un organismo de la Administración Publica Provincial, sin que medie interrupción de servicios, y siempre que los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino, la obligación de permanencia se deberá cumplir en el mismo.-



El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al periodo de licencia usufructuado.-

En caso de que el periodo de permanencia obligatoria se incumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional. En ambos supuestos los reintegros deberán ser actualizados.-

Al agente que hubiera usufructuado esta licencia y fuera dado de baja sin justa causa, se le considerará cumplida la obligación de permanencia. En caso contrario, deberá efectuar los reintegros en forma indicada anteriormente.-

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Municipal, en el periodo inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo, y será otorgada por el Intendente o Presidente del H. Concejo Deliberante.-

c) MATRIMONIO DEL AGENTE O DE LOS HIJOS:

Corresponderá licencia por el término de diez (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio. –

Se concederá un día laborable a los agentes con motivo del matrimonio de sus hijos.-

En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la oficina de personal.-

d) PARA LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS:

La licencia por actividades deportivas no rentadas, se acordará conforme a las disposiciones que en su efecto se dicten en el futuro.-

e) SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO:

La licencia por servicio militar obligatorio se otorgará con el cincuenta por ciento (50%) de haberes. En los casos en que el periodo de incorporación fuera superior a los seis (6) meses, la licencia se extenderá hasta los quince (15) días después de la fecha de baja registrada en el Documento Nacional de Identidad, y hasta cinco (5) días posteriores a la fecha de baja, si el periodo cumplido fuera inferior a este lapso o el agente declarado inepto o exceptuado.-

La extensión de cinco (5) días a que se hace referencia, se considerará en días corridos y tendrá carácter optativo para el agente.-

Los días de viaje por traslado desde el lugar donde se cumplió con el Servicio Militar hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente, y se justificarán independientemente con el cincuenta por ciento (50%) de haberes.-

Los recargos de servicio por causas imputables al agente se considerarán como licencia sin goce de haberes.-

Al agente que se incorpore para cumplir con el servicio militar obligatorio y se le asigne el carácter de oficial en comisión, percibirá como única retribución la correspondiente a su cargo militar, salvo que este sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la retribución que percibe en el cargo civil con arreglo a esta cláusula, en cuyo caso deberá abonarse la diferencia.-

f) PARA LA INCORPORACIÓN COMO RESERVISTA:

Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes.

g) CARGOS ELECTIVOS:



Cuando un empleado municipal fuera proclamado como candidato a cargo electivo, tanto fuere en el orden Nacional, Provincial o Municipal, deberá gozar de licencia con goce total de haberes desde un (1) mes antes de la fecha del comicio y hasta el día siguiente del mismo.-

En caso de resultar electo, el agente tendrá derecho a obtener y gozar de licencia con goce del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes desde el día siguiente del comicio y hasta la fecha de asunción efectiva del cargo electivo.-

h) LICENCIAS GREMIALES:

La licencia extraordinaria por asuntos gremiales se concederá al personal que resulte electo estatutariamente miembro de la Comisión Directiva, perteneciente al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales con personería gremial nacional, con actuación directa en el ámbito de la Municipalidad de Puerto San Julián. En tal sentido se acordará dicha licencia gremial conforme al uno por ciento (1%) del personal existente en la Municipalidad, incrementándose en la medida que se supere el cincuenta por ciento (50%) de la centena posterior. Estas licencias gremiales serán con goce de haberes.-

Para actuar en representación de la Federación o Confederación de Obreros y Empleados Municipales, se acordarán hasta un máximo de cuatro (4) licencias gremiales sin goce de haberes.-

Las licencias se acordarán a solicitud del Secretario General de la Organización gremial y a partir de la fecha de solicitud, a la que se adjuntarán los certificados correspondientes al Ministerio de Trabajo de la Nación, que acredite la calidad y representatividad de los agentes cuya licencia se requiere. La licencia se otorgará por todo el tiempo que dure el mandato.-

Los agentes comprendidos en este apartado, deberán reintegrarse a sus funciones en el término de diez (10) días corridos de finalizado su mandato gremial.-

2) SIN GOCE DE HABERES:

a) EJERCICIO TRANSITORIO DE OTROS CARGOS:

El agente que fuera electo o designado para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden Nacional, Provincial o Municipal, deberá solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.-

b) RAZONES PARTICULARES:

El agente podrá hacer uso de la licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con tres (3) años de antigüedad ininterrumpida en la Administración Municipal y/o Provincial en el periodo inmediato anterior a la fecha en que se formule el pedido respectivo. El término de licencia no utilizada no puede ser acumulada a los decenios subsiguientes.

Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias previstas en los Apartados 1), inciso b) “para realizar estudios o investigaciones” y 2) inciso a) “ejercicio transitorio de otros cargos” y c) “por razones de estudio” en el presente artículo, debiendo mediar para gozar de esta licencia, una prestación efectiva



ininterrumpida de servicios de seis (6) meses en el periodo inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.-

En el caso de la licencia prevista en el apartado 1), inciso b) “para realizar estudios o investigaciones” deberá haberse cumplido con la obligación de permanencia.-

c) RAZONES DE ESTUDIO:

Se otorgara licencia por razones de estudio de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea iniciativa particular, estatal o extranjera, o por usufructo de becas. Los periodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de un (1) año o más en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen.-

Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Municipal, en el periodo inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionar en la licencia prevista en el precedente inciso b) “razones particulares”, debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicio de seis (6) meses.-

d) PARA ACOMPAÑAR AL CÓNYUGE:

Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de su tarea y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos.-

e) CARGOS, HORAS DE CÁTEDRA:

Al personal, amparado por estabilidad, que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente, en el orden Provincial o Nacional y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará ///// sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esta situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse, deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

IV JUSTIFICACIONES DE INASISTENCIAS

Artículo 131°: Los agenten tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

a) NACIMIENTO:

Al agente varón, por nacimiento de hijo, un (1) día laborable.-

b) FALLECIMIENTO:

Por fallecimiento de un familiar, ocurrido en país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

- 1- Del Cónyuge, padres, hijos, hermanos, padrastro, madrastra, hijastros y hermanastros cinco (5) días hábiles.-
- 2- De padres o hijos políticos, abuelos, nietos y hermanos del cónyuge: tres (3) días hábiles.-
- 3- De tíos y sobrinos carnales y primos hermanos: un (1) día hábil.-



En los casos de fallecimiento que se produzcan a una distancia superior a los doscientos (200) kilómetros de la ciudad de Puerto San Julián, la respectiva licencia se ampliará en dos (2) días hábiles, siempre que compruebe el traslado del agente.-

c) RAZONES ESPECIALES:

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente justificadas.-

Inasistencias con aviso serán justificadas con descuento de haberes, hasta diez (10) anuales y no más de dos (2) mensuales, considerándose el exceso como falta sin aviso.-

d) DONACIÓN DE SANGRE:

El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica correspondiente.-

e) REVISACIÓN PREVIA PARA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO:

Para la revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio, o por otras razones relacionadas a la previa presentación de la citaciones emanadas del respectivo organismo militar.-

f) RAZONES PARTICULARES:

Por razones particulares, hasta seis (6) días laborables por año calendario y no más de dos (2) por mes.-

g) MESAS EXAMINADORAS:

Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y con tal motivo creara un conflicto de horarios, se le justificarán hasta diez (10) días laborables en el año calendario.-

h) RECESO ADMINISTRATIVO INVERNAL:

Anualmente la Municipalidad de Puerto San Julián otorgará un receso administrativo invernal de catorce (14) días corridos divididos en dos periodos iguales.-

Para usufructuar dicho beneficio, las dependencias municipales tendrán en cuenta las siguientes normas:

- 1- Cada uno de los periodos abarcará el cincuenta (50%) del personal, debiendo asegurarse la cobertura normal de los servicios municipales.-
- 2- El periodo de receso acordado no suspenderá cualquier licencia que estuviere concedida y/o en curso de cumplimiento, con excepción de las licencias por fallecimiento.-
- 3- No podrá usufructuarse este beneficio fuera de las fechas que se estipulen, para lo cual el Departamento Ejecutivo tendrá en cuenta el receso escolar de invierno que fije anualmente el Ministerio de Cultura y Educación para los establecimientos educacionales.-

V FRANQUICIAS

Artículo 132°: Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) HORARIOS PARA ESTUDIANTES:

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en los establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en Universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de labor, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición



horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.-

En el supuesto de que por la naturaleza de los servicios no resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total o permanente, una deducción del veinte por ciento (20%) durante el término en que cumple ese horario de excepción.-

Asimismo se otorgará permiso sin reposición horaria, a los agentes que en virtud de planes especiales de alfabetización tengan que asistir a clases durante la jornada de labor para completar estudios primarios, no superando las dos (2) horas diarias. Si el agente realizara horas extras se abonarán aquellas que excedan el número de las que fueran acordadas en la franquicia horaria.-

b) REDUCCIÓN HORARIA PARA AGENTES MADRE LACTANTES:

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- 1- Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.-
- 2- Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una (1) hora antes.-
- 3- Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.-

Dicho plazo podrá ampliarse, en casos especiales y previo examen médico del niño, que justifique la excepción, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.-

La franquicia a la que se alude y su prórroga, sólo alcanzará a las agentes cuyas jornadas de trabajo sean normales establecidas en el artículo 46° del presente Estatuto Escalafón.-

c) ASISTENCIA A CONGRESOS:

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con el auspicio oficial o declarado de interés Nacional, Provincial o Municipal, serán justificadas con goce de haberes.-

Artículo 133°: PERSONAL ADSCRIPTO: Al personal adscripto se le aplicará en materia de licencias, justificaciones y franquicias, las disposiciones vigentes en el organismo de origen.-

Las siguientes licencias: anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, enfermedad en horas de labor, asistencia del grupo familiar, para rendir examen o por matrimonio del agente o de sus hijos, como así también la justificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán acordadas por la autoridad competente del Municipio y comunicado oportunamente a la jurisdicción de procedencia.-

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo del cual dependa presupuestariamente.-

Artículo 134°: PERSONAL PERMANENTE: El personal permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente Estatuto a partir de la fecha de su incorporación, con la salvedad establecida en el artículo 123°.-

Artículo 135°: PERSONAL DE GABINETE: El personal de gabinete tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias siguientes:

- a) Artículo 125° - Licencia Anual Ordinaria.-
- b) Artículo 126°:



- Inciso a) afecciones o lesiones de corto tratamiento.-
 - Inciso b) enfermedad en horas de labor.-
 - Inciso d) accidente de trabajo.-
 - Inciso g) atención de hijos menores.-
 - Inciso h) atención del grupo familiar.-
- c) La licencia prevista en el artículo 125°, inciso c) “afecciones o lesiones de largo tratamiento”, se acordará sin goce de haberes, salvo que estuviera a cargo de planta permanente, en cuyo caso se le concederá con goce de haberes en dicho cargo escalafón.-
- d) Artículo 131°:
- Inciso a) nacimiento.-
 - Inciso b) fallecimiento.-
 - Inciso h) receso administrativo invernal.-

Artículo 136°: PERSONAL TRANSITORIO O CONTRATADO: Tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias siguientes, de conformidad al lapso de vigencia de la relación laboral:

- 1) Hasta seis (6) meses:
 - Artículo 126°:
 - . Inciso a) afecciones o lesiones de corto tratamiento.-
 - Artículo 131°:
 - . Inciso a) nacimiento.-
 - . Inciso b) fallecimiento.-
- 2) Más de seis (6) meses:
 - Artículo 125° - Licencia Anual Ordinaria.-
 - Artículo 126°:
 - . Inciso a) afecciones o lesiones de corto tratamiento.-
 - . Inciso d) accidente de trabajo.-
 - . Inciso h) atención del grupo familiar, hasta diez (10) días.-
 - Artículo 131°:
 - . Inciso a) nacimiento.-
 - . Inciso b) fallecimiento.-
 - . Inciso h) receso administrativo invernal.-

Artículo 137°: VENCIMIENTO POR CESE: Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal de gabinete, transitorio y/o contratado, caducarán automáticamente al cesar sus funciones.-

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto.-

La licencia anual ordinaria no usufrutuada deberá serle abonada de acuerdo a las normas fijadas por este estatuto.-

CAPITULO XIX

EGRESOS

Artículo 138°: La relación de empleo del agente con la Administración Municipal concluye con los siguientes casos:

- a) Renuncia.-
- b) Fallecimiento.-
- c) Jubilación y/o retiro.-
- d) Razones de salud que lo imposibiliten para su función después de haber agotado los beneficios que le corresponden.-
- e) Cesantía o exoneración.-



- f) Incompatibilidad o inhabilitación sobreviniente.-
- g) Otros casos que provee el Estatuto.-

CAPITULO XX

INGRESO POR FALLECIMIENTO

Artículo 139°: En caso de fallecimiento en servicio de un agente municipal de Planta Permanente, su cónyuge o uno de sus hijos podrá solicitar su incorporación como empleado municipal.-

Artículo 140°: La solicitud de ingreso deberá ser presentado por el interesado en un plazo no mayor a noventa (90) días corridos a partir del deceso del agente. Vencido dicho término caducará automáticamente tal derecho.-

Artículo 141°: El solicitante deberá satisfacer todas las condiciones de ingreso del presente estatuto, con las excepciones ya previstas.-

Artículo 142°: Si el cónyuge supérstite no pudiera o no decidiera hacer uso de este derecho y no tuviera hijos con edad mínima necesaria para ingresar, dieciséis (16) años, la Municipalidad deberá mantener la vigencia de este beneficio hasta tanto uno de los hijos cumpla dicha edad.-

Verificada tal circunstancia, deberá solicitarse el ingreso en el plazo estipulado en el artículo 140°.-

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 143°: El cómputo de los términos establecidos en días por las disposiciones del presente Estatuto se hará en días hábiles administrativos, salvo que expresamente esté dispuesto de otra forma.-

A estos efectos se considerarán inhábiles las jornadas que por cualquier motivo sean declaradas parcialmente no laborables.-

Artículo 144°: Para la concesión de las licencias anuales correspondientes al año 1.989, se tendrán en cuenta las disposiciones del presente Estatuto.-

Las licencias anuales ordinarias correspondientes a años anteriores no gozadas, se otorgarán en cuanto a su término de acuerdo a las normas vigentes hasta la sanción del presente Estatuto.-

Artículo 145°: Los agentes que a la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto revistan en Planta Transitoria y/o se encuentren contratados por locación de servicios, que hayan adquirido el derecho a ingresar a Planta Permanente y/o en la función que presten, se encuadren en actividades necesarias al desenvolvimiento normal del Municipio, deberán ser incorporados a Planta Permanente, para lo cual tales agentes estarán obligados a cumplimentar con la debida forma los requisitos de ingreso establecidos en este estatuto.-

A tal efecto se establece un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia del presente para la regularización indicada precedentemente.-

Para los agentes que en virtud de su nacionalidad deban tramitar la correspondiente carta de ciudadanía, el plazo será de un (1) año.-

Vencido dicho término si los agentes no hubieran satisfecho debidamente tales obligaciones, se procederá de oficio y automáticamente, a disponer del cese de sus servicios, abonándoseles la indemnización que por ley corresponde.-

Ante causas debidamente justificadas, el Departamento Ejecutivo podrá conceder una prórroga de seis (6) meses respecto al plazo de un (1) año precedentemente aludido, vencido el cual indefectiblemente se producirá la limitación de servicios del agente.-



Artículo 146°: Las prohibiciones que se determinan en este Estatuto son de aplicación para las situaciones existentes, aun cuando hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas anteriores vigentes.-

Artículo 147°: El escalafón para el personal municipal que se sancionará con posterioridad a la presente se incorporará a la misma como Parte Segunda, con numeración correlativa integrando un solo cuerpo que se denominará “Régimen para el Personal de la Administración de la Municipalidad de Puerto San Julián”.-----

Puerto San Julián, 14 de diciembre de 1990.-

VISTO:

El Expediente N° 563-D-89; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se aprueba el Régimen para el Personal de la Municipalidad de Puerto San Julián, mediante Ordenanza N°575;

Que a fojas 62, la Comisión Paritaria Municipal presenta una modificación al Artículo 33° -Inciso b) – Apartado 1 – Capitulo VIII, del Régimen para el Personal de la Municipalidad de Puerto San Julián;

Que en consecuencia corresponde dictar el instrumento legal:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO SAN JULIÁN

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Modifícase el Artículo 33° -Inciso b) – Apartado 1 – Capitulo VIII, del Régimen para el Personal de la Municipalidad de Puerto San Julián, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Apartado 1) Para el personal a sueldo la remuneración por hora extra se calculará en base al cociente que resulte de dividir la retribución mensual correspondiente a la “Asignación de la Categoría” del agente, por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor.-“

ARTÍCULO 2°: Pase a las Secretarías Municipales y Oficina de Personal a sus efectos, elévese copia al Honorable Concejo Deliberante, a la Comisión Paritaria Municipal y, cumplido, archívese.-

Braulio R. RAFUL
Secretario de Gobierno
y Acción Social.

Alberto J. ALDER
Intendente Municipal

Héctor LEFRANCOIUS
Secretario de Hacienda
y Finanzas

Héctor HIRIBARREN
Secretario de Obras
y Servicios Públicos.

DECRETO N°99/90.-



ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO PARA EL PERSONAL CANAL 12 – REPETIDORA ATC

ARTÍCULO 1°: El personal municipal que se desempeñe en el canal 12 de Puerto San Julián - “Repetidora ATC” se regirá por este Reglamento y las disposiciones reglamentarias que para su mejor aplicación dicte el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 2°: LA Repetidora ATC, funcionará en el edificio municipal afectado a tal fin y contará con personal comprendido dentro del Escalafón Municipal, que está mínimamente compuesto por:

- Técnico
- Camarógrafos y Compaginadores
- Locutores

Los cargos precedentemente son nominativos, pero no limitativos. Las tareas se realizarán solidariamente en grupo de trabajo, pudiendo incrementarse el número de personal en las distintas funciones de acuerdo a las necesidades del servicio.-

ARTÍCULO 3°: Son funciones del Técnico:

- a) Mantenimiento de los Equipos pertenecientes a la Repetidora
- b) Verificación de recepción y emisión de la señal de ATC y local

ARTÍCULO 4°: Son funciones de los camarógrafos y Compaginadores:

- a) El que cumple el turno de Camarógrafo semanal, será responsable del equipamiento que retire de la Repetidora para cumplir su tarea, debiendo, una vez finalizada la misma, depositar dicho equipamiento en su lugar de origen en forma inmediata.-
- b) El que cumpla el turno de compaginador de la Repetidora, será responsable del cuidado de todo el equipamiento existente en dicha Estación y de la coordinación de la programación local (notas-avisos-etc.)
- c) Tanto el camarógrafo como el compaginador de turno semanal, deberá estar disponible los días sábados y domingos.-

ARTÍCULO 5°: Son funciones de los locutores:

- a) Deberán cumplir con lo solicitado por el camarógrafo y el Compaginador, dentro de los términos que se establecen en el Contrato de Locución de Servicios.-

ARTÍCULO 6°: El horario que cumplirá el personal afectado a la Repetidora, hasta tanto dure el horario actual de ATC, es de 17.30 a 24.00 horas, de lunes a viernes inclusive.-

ARTÍCULO 7°: Se habilitará un cuaderno foliado de Entradas y Salidas de materiales de la Repetidora, como así también se debe contar con el inventario respectivo.-

Puerto San Julián, 28 de noviembre de 1.989

VISTO:

El expediente N° 563-D-89; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se aprueba el Régimen para el Personal de la Municipalidad de Puerto San Julián, mediante Ordenanza N° 575, promulgada por Decreto N° 19/89;

Que a fojas 51, la Comisión Paritaria Municipal presenta una modificación al Artículo 125°, Inciso a) – del Capítulo XVIII del mencionado Régimen;

Que en consecuencia corresponde dictar el instrumento legal;

EL VICEPRESIDENTE DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE
PTO. SAN JULIÁN, e/e. DEL DPTO. EJECUTIVO

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Modifícase el Artículo 125°, Inciso a) – Capítulo XVIII, del Régimen para el Personal de la Municipalidad de Puerto San Julián, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Inciso a) TERMINOS:

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al momento de concedérsele el beneficio, y de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Desde seis (6) meses y hasta cinco (5) años de antigüedad: quince (15) días hábiles.-
- 2) Más de cinco (5) años y hasta diez (10) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles.-
- 3) Más de diez (10) años y hasta quince (15) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles.-
- 4) Más de quince (15) años y hasta veinte (20) años de antigüedad: treinta (30) días hábiles.-
- 5) Más de veinte (20) años y hasta veinticinco (25) años de antigüedad: treinta y cinco (35) días hábiles.-
- 6) Más de veinticinco (25) años de antigüedad: cuarenta (40) días hábiles.-

ARTICULO 2°: Pase a las Secretarías Municipales, Oficina de Personal a sus efectos, elévese copia a la Comisión Paritaria y, cumplido, archívese.-

Roberto O. ARTISTIMUÑO
Secretario de Gobierno
y Acción Social.

Alfredo E. FRASCH
Vicepresidente H.C.D.
e/e. Dpto. Ejecutivo

Abel LAPERA
Secretario de Hacienda
y Finanzas

Daniel R. ARROYO
Secretario de Obras
y Servicios Públicos.

DECRETO N°80/89.-



EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO SAN JULIAN SANCIONA CON FEUERZA

DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°- MODIFICASE el Artículo 32° de la Ordenanza N° 575, el que quedará redactado de la siguiente manera y que comenzara a regir a partir del día 1° de noviembre de 1995;

ARTÍCULO 32°- Cuando se produjera una ausencia, por cualquier motivo, en alguno de los cargos escalafonarios de conducción, el mismo se cubrirá con personal afectado al servicio o función de la dependencia donde se produce la vacancia transitoria, y tendrá prioridad el que reúna mejores condiciones de acuerdo a los incisos b), c) y d) del Artículo 25°.-

El reemplazante recibirá, mientras dure la ausencia del titular, el adicional en forma proporcional correspondiente al cargo. Si el reemplazo fuera de personal de gabinete, se abonará la diferencia de haberes existentes entre la categoría de revista del reemplazante y la asignada al cargo que se ocupe transitoriamente.

Al término de cualquier reemplazo, quien se haya desempeñado en el cargo, volverá a su anterior ocupación y remuneración.-

ARTÍCULO 2°- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación, dese al Boletín Oficial Municipal y, cumplido archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, Puerto San Julián, el día 7 de noviembre de 1.995.-

Nélida S. de ROGETTA
a/c Secretaría HCD

HUGO L. HERRERA
Vice-Presidente 1° HCD
a/c Presidencia

Puerto San Julián, 20 de noviembre de 1.995.-

VISTO:

La Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 61° - Inciso a) de la Ley 55, corresponde proceder a su promulgación;

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
PTO. SAN JULIÁN E/E DEL DPTO. EJECUTIVO

DECRETA:

ARTÍCULO 1°- Promulgase bajo el N° 1074, la Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 2°- Cúmplase, comuníquese y cumplido, archívese.-

Abel LAPERA
Director de Administración
a/c Secretaría de Hacienda y Finanzas

Daniel José GARDONIO
Presidente HCD
e/e Dpto. Ejecutivo

Puerto San Julián, 14 de diciembre de 1.990

VISTO:

El expediente N° 563-D-89; y

CONNSIDERANDO:

Que mediante el mismo se aprueba el Régimen para el Personal de la Municipalidad de Puerto San Julián, mediante Ordenanza N° 575;

Que a fojas 62, la Comisión Paritaria Municipal, presenta una modificación al Artículo 125°, inciso b) – Capítulo XVIII del mencionado Régimen;

Que en consecuencia corresponde dictar el instrumento legal;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO SAN JULIAN

DECRETA:

ARTÍCULO 1°- Modifícase el Artículo 125°, inciso b) – Capítulo XVIII, del Régimen para el Personal de la Municipalidad de Puerto San Julián, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Inciso b) FECHA DE UTILIZACION:

A los efectos de otorgamiento de esta licencia se considera el período comprendido entre el 20 de diciembre del año que corresponde y el 20 de octubre del año siguiente. Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho y se concederá en todos los casos conforme a las necesidades del servicio, disponiéndose de todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponde en dicha época. Las excepciones a la presente serán resueltas por la autoridad facultada a conceder la licencia.-“

ARTÍCULO 2°- Pase a las Secretarías Municipales y Oficina de Personal a sus efectos, elévese copia al Honorable Concejo Deliberante y a la Comisión Paritaria Municipal y, cumplido, archívese.-

DECRETO N° 98/90.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTOSAN JULIAN SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTICULO 1°- Abónesele al personal del Comedor Escolar Municipal, que desempeña tareas durante los días inhábiles, realizando un almuerzo y/o cena, un PLUS equivalente a un (1) día de jornal sin retenciones sociales y previsionales, correspondientes a la Categoría 10 el Escalafón Municipal.-

ARTÍCULO 2°- En el caso que el personal deba efectuar las dos comidas, en un mismo día, se le abonará el equivalente a dos (2) días del jornal mencionado.-

ARTÍCULO 3°- El PLUS detallado en los Artículos 1° y 2°, se abonarán siempre y cuando, se trabaje durante días inhábiles, como consecuencia de actividades organizadas por el Municipio o de Interés Municipal.-

ARTÍCULO 4°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a la Sección 0 – Sector I- Partida Principal 1- Partida Parcial 2- Categoría 23- Planta Permanente y la Sección 0 – Sector I- Partida Principal 1- Partida Parcial 4- Categoría 23- Planta Personal Contratado - del Ejercicio 1995.-

ARTÍCULO 5°- Derogase la Ordenanza N° 1056.-

ARTÍCULO 6°- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación, dese al Boletín Oficial Municipal y, cumplido, archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE, Puerto San Julián, el día 08 de febrero de 1996.-

Nélida S. de ROGETTA
Secretaria HCD

Estela E. STICH
Presidente HCD

Puerto San Julián, 14 de febrero de 1996.-

VISTO:

La Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 61° - Inciso a) de la Ley 55, corresponde proceder a su promulgación;

EL INTENDENTE DE PUERTO SAN JULIAN

DECRETA:

ARTÍCULO 1°- Promulgase bajo el N° 1110, la Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 2°- Cúmplase, comuníquese y cumplido, archívese.-

Abel LAPERA
Secretario de Hacienda y Finanzas

Daniel José GARDONIO
Intendente Municipal

Omar I. QUINTANA
Secretario de Gobierno y Acción Social.

DECRETO N° 25/96.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO SAN JULIÁN CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°- DEROGUESE la Ordenanza N° 1012.-

ARTÍCULO 2°- AGREGUESE como Artículo N° 15 BIS a las Ordenanza N° 575, el siguiente texto:

ARTÍCULO 15° BIS – Para el ingreso de Personal Transitorio, contratado y/o que tenga una modalidad de dependencia laboral no contemplada en la Ordenanza N° 575, deberá necesariamente cumplir con el requisito establecido en el Artículo 4°, Inciso c).-“

ARTÍCULO 3°- MODIFICASE el Artículo N° 135°, de la Ordenanza N° 575, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 135°- PERSONAL DE GABINETE: El personal de Gabinete tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias siguientes:

a) Artículo 125°- Licencia Anual Ordinaria.-

b) Artículo 126°:

- Inciso a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.-
- Inciso b) Enfermedad en horas de labor.-
- Inciso d) Accidente de trabajo.-
- Inciso g) Atención de hijos menores.-
- Inciso h) Atención del grupo familiar.-

c) Las licencias previstas en el Artículo 126°, Inciso c) “afecciones o lesiones de largo tratamiento”, se acordará sin goce de haberes, salvo que perteneciera a planta permanente, en cuyo caso se le concederá con goce de haberes en dicho cargo escalafón.-

d) Artículo 131°:

- Inciso a) Nacimiento.-
- Inciso b) Fallecimiento.-
- Inciso h) Receso administrativo invernal.-

e) Licencia especial por maternidad, conforme a las siguientes normas:

- 1- La licencia por maternidad, será otorgada por un término de QUINCE (15) días anteriores al parto y SETENTA Y CINCO (75) días posteriores al mismo.-
- 2- En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo lapso de licencia que no hubiera gozado de modo de completar los noventa (90) días.-
- 3- Para el goce de esta licencia las agentes, deberán acreditar una antigüedad mínima de SEIS (6) meses en el empleo.-

ARTÍCULO 4°- MODIFICASE el Artículo 136° de la Ordenanza N° 575, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 136°: PERSONAL TRANSITORIO O CONTRATADO: Tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias siguientes, de conformidad al lapso de vigencia de la relación laboral:

1) Hasta seis (6) meses:

- Artículo 126°:
Inciso a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.-
- Artículo 131°:
Inciso a) Nacimiento.-
Inciso b) Fallecimiento.-

2) Más de seis (6) meses:



- Artículo 125°:
Licencia Anual Ordinaria, la que se acordará en proporción a los meses trabajados.-
- Artículo 126°:
Inciso a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.-
Inciso d) Accidente de trabajo.-
Inciso h) Atención del grupo familiar, hasta diez (10) días.-
- Artículo 131°:
Inciso a) Nacimiento.-
Inciso b) Fallecimiento.-
Inciso h) Receso administrativo invernal.-
- Licencia especial por maternidad, conforme a las siguientes normas:
 - 1- La licencia por maternidad, será otorgada por un término de QUINCE (15) días anteriores al parto y SETENTA Y CINCO (75) días posteriores al mismo.-
 - 2- En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo lapso de licencia que no hubiera gozado de modo de completar los noventa (90) días.-

ARTÍCULO 5°- INCORPÓRESE como Artículo 136° BIS a la Ordenanza N° 575, el siguiente texto:

ARTÍCULO 136° BIS: PERSONAL JORNALIZADO: Tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias siguientes, de conformidad al lapso de vigencia de la relación laboral:

- 1) Hasta seis (6) meses:
 - Artículo 126°:
Inciso a) afecciones y lesiones de corto tratamiento.-
 - Artículo 131°:
Inciso a) Nacimiento.-
Inciso b) Fallecimiento.-
- 2) Más de seis (6) meses:
 - Artículo 125°:
Licencia Anual Ordinaria, la que se acordará en proporción a los meses trabajados.-
 - Artículo 126°:
Inciso a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.-
Inciso d) Accidente de trabajo.-
Inciso h) Atención del grupo familiar, hasta diez (10) días.-
 - Artículo 131°:
Inciso a) Nacimiento.-
Inciso b) Fallecimiento.-
Inciso h) Receso administrativo invernal.-
 - Licencia especial por maternidad, conforme a las siguientes normas:
 - 1) La licencia por maternidad, será otorgada por un término de QUINCE (15) días anteriores al parto y SETENTA Y CINCO (75) días posteriores al mismo.-
 - 2) En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo lapso de licencia que no hubiera gozado de modo de completar los noventa (90) días.-

ARTÍCULO 6°- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación, dese al Boletín Oficial Municipal y, cumplido, archívese.-

MUNICIPALIDAD



PUERTO SAN JULIAN

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE. Puerto San Julián, el día 16 de febrero de 1.996.-

Nélida S. de ROGNETTA
Secretaria H.C.D

Estela E. STICH
Presidenta H.C.D.

Puerto San Julián, 20 de febrero de 1.996.-

V I S T O:

La Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 61° - Inciso a) de la Ley 55, corresponde proceder a su promulgación;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO SAN JULIAN

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- Promulgase bajo en N° 1111, la Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 2°.- Cúmplase, comuníquese, y cumplido, archívese.-

Omar I. QUINTANA
Secretario de Gobierno y
Acción Social

Daniel José GARDONIO
Intendente Municipal

Abel LAPERA
Secretario de Hacienda y Finanzas

DECRETO N° 29/96.-

MUNICIPALIDAD



PUERTO SAN JULIAN
PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Puerto San Julián, 23 de septiembre de 1.996.-

V I S T O:

La Ordenanza N° 1012/95; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se agrega como Artículo 136° "BIS", el otorgamiento de Licencia Anual Ordinaria, al Personal Jornalizado:

Que a los efectos de determinar la proporcionalidad de los días de vacaciones a conceder, corresponde reglamentar la misma:

Por todo lo expuesto;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO SAN JULIÁN

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- Para el otorgamiento de La Licencia Anual Ordinaria, se tendrá en cuenta el resultante del porcentaje de la cantidad de días trabajados sobre los días hábiles, tomando como tope máximo de licencia, 15 días hábiles.-

ARTÍCULO 2°.- Pase a las Secretarías Municipales, a la Oficina de Personal a sus efectos, y cumplido, archívese.-

Omar I. QUINTANA
Secretario de Gobierno y Acción Social.

Daniel José GARDONIO
Intendente Municipal

Gustavo M. SENLLE
Secretario de Obras
y Servicios Públicos.

DECRETO MUNICIPAL N° 144/96.-



EL H. CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO SAN JULIÁN SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°- Modifícase el Artículo 136° de la Ordenanza N° 575 “RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO SAN JULIÁN”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 136°: PERSONAL CONTRATADO Y TTRANSITORIO: Tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias siguientes, de conformidad al lapso de vigencia de la relación laboral:

- 1) Hasta seis (6) meses:
 - 3) Artículo 126°:
Inciso a) afecciones o lesiones de corto tratamiento.-
Inciso d) accidente de trabajo.-
Inciso f) maternidad.-
Inciso h) atención del grupo familiar, hasta diez (10) días.-
 - 4) Artículo 131°:
Inciso a) nacimiento.-
Inciso b) fallecimiento.-
Inciso h) receso administrativo invernacional.-

ARTICULO 2°- Agregase a la Ordenanza N° 575° “RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO SAN JULIÁN”, el artículo 136° BIS, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 136° “BIS”: PERSONAL JORNALIZADO: Tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias siguientes, de conformidad al lapso de vigencia de la relación laboral:

- 1) Hasta seis (6) meses:
 - 5) Artículo 126°:
Inciso a) afecciones o lesiones de corto tratamiento.-
 - 6) Artículo 131°:
Inciso a) nacimiento.-
Inciso b) fallecimiento.-
- 2) Más de seis (6) meses:
 - 7) Artículo 125°: Licencia Anual Ordinaria, la que se acordará en proporción a los meses trabajados.-
 - 8) Artículo 126°:
Inciso a) afecciones o lesiones de corto tratamiento.-
Inciso d) accidente de trabajo.-
Inciso f) maternidad.-
Inciso h) atención del grupo familiar, hasta diez (10) días.-
 - 9) Artículo 131°:
Inciso a) nacimiento.-
Inciso b) fallecimiento.-
Inciso h) receso administrativo invernacional.-

ARTÍCULO 3°- Los beneficios que aquí se otorgan para el personal contratado, Jornalizado y transitorio, podrán ser solicitados por aquel personal que hubiese estado en condiciones de solicitarlas, con treinta (30) días de anticipación a la sanción de la presente de Ordenanza.-

ARTÍCULO 4°- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación, dese al Boletín Oficial Municipal y, cumplido, archívese.-

MUNICIPALIDAD



PUERTO SAN JULIAN

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE, Puerto San Julián, el día 20 de Abril de 1.995.-

Omar I. QUINTANA
Secretario HCD

Azucena B. SAN JUAN
Presidente HCD

Puerto San Julián, 2 de mayo de 1.995.-

VISTO:

La Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante; y

CONCIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 61° - Inciso a) de la Ley 55, corresponde proceder a su promulgación;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO SAN JULIÁN

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Promulgase bajo el N° 1012, la Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 2°.- Cúmplase, comuníquese y archívese.-

Héctor J. PACHECO
Secretario de Gobierno y
Acción Social.

Alberto J. ALDER
Intendente Municipal

Hernesto O. COBE
Secretario de Obras y
Servicios Públicos.

Valentín RODRIGUEZ
Secretario de Hacienda y
Finanzas.

DECRETO N° 45/95.-



Puerto San Julián, 28 de noviembre de 1.989.-

V I S T O:

El expediente N° 563-D-89; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se aprueba el Régimen para el personal de la Municipalidad de Puerto San Julián, mediante Ordenanza N° 575, promulgada por Decreto N° 19/89;

Que a fojas 51, la Comisión Paritaria Municipal presenta modificación al Artículo 46°- Capítulo XII del mencionado Régimen;

Que en consecuencia corresponde dictar el instrumento legal;

EL VICEPRESIDENTE DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE
PTO. SAN JULIÁN e/e DEL DPTO. EJECUTIVO

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 46° - Capítulo XII del Régimen para el Personal de la Municipalidad de Puerto San Julián, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 46°.- La jornada diaria de labor será de seis (6) horas corridas, a partir del 1° de diciembre de 1.989, totalizando treinta (30) horas semanales.-”

ARTÍCULO 2°.- Pase a las Secretarías Municipales y Oficina de Personal a sus efectos, elévese copia a la Comisión Paritaria Municipal, y cumplido, archívese.-

Roberto O. ARISTIMUÑO
Secretario de Gobierno y
Acción Social

Alfredo E. FRASCH
Vicepresidente H.C.D.
e/e. Dpto. Ejecutivo

Abel LAPERA
Secretario de Hacienda
y Finanzas.

Daniel R. ARROYO
Secretario de Obras y
Servicios Públicos.

DECRETO N° 81/89.-



EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO SAN JULIAN SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°- MODIFIQUESE el Artículo 69°, CAPÍTULO XVI, de la Ordenanza N° 575, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 69°-** el instructor del sumario deberá ser un agente que reviste como mínimo en Categoría 21 y que no haya tenido sumario.- Este designará un Secretario y requerirán el informe sobre los antecedentes y el concepto del imputado y realizarán todas las diligencias que resulten pertinentes al esclarecimiento del hecho o conducta que lo motivara, debiendo las distintas dependencias municipales prestar la colaboración que les sea requerida, con la celeridad necesaria para el cumplimiento de dicho cometido.-”

ARTÍCULO 2°- MODIFÍQUESE el Artículo 125°, Inciso b) CAPITULO XVI, de la Ordenanza N° 575, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 125°- b) FECHA DE UTILIZACIÓN:** a los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período comprendido entre el 20 de diciembre del año al que corresponda y el 20 de octubre del año siguiente.- Esta licencia deberá usufrutuarse dentro del lapso antedicho, y se concederá en todos los casos conforme a las necesidades del servicio, disponiéndose que todo, o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda en dicha época.- Las excepciones a la presente serán resueltas por la autoridad facultada a conceder la licencia.-”

ARTÍCULO 3°- DERÓGUENSE los Decretos Municipales N° 98-90 y 123-93.-

ARTÍCULO 4°- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación, dese al Boletín Oficial Municipal y, cumplido, archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE. Puerto San Julián, el día 21 de agosto de 1996.- VETADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 129-967. DANDOSE NUEVA REDACCIÓN POR ACEPTACIÓN DEL VETO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 38- H.C.D.-96 EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1996.- TEXTO ORDENADO.-

Nélida S. de ROGETTA
Secretaria H.C.D.

Estela E. STICH
Presidenta H.C.D.

Puerto San Julián, 25 de septiembre de 1.996.-

V I S T O:

La Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante; y

CONSIDERANDO:

Que se acuerdo al Artículo 61° -Inciso a) de la Ley 55, corresponde proceder a su promulgación:

EL INTENDENTE DE PUERTO SAN JULIAN

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- Promulgase bajo el N° 1182, la Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 2°.- Cúmplase, comuníquese y archívese.-

OMAR QUINTANA
Secretario de Gobierno y
Acción Social
a/c de Sec. de Hacienda y Finanzas.

DANIEL J. GARDONIO
Intendente Municipal

DECERTO N° 150/96.-

EL H. CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO SAN JULIÁN SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: Fijase la remuneración correspondiente al cargo de Intendente Municipal al equivalente al total de la remuneración establecida en la escala vigente de Autoridades Superiores de la Administración Pública Provincial para el cargo de Secretario de Estado, discriminándose dichos haberes en: Sueldo Básico, Gastos de Representación, Jerarquización y demás adicionales que correspondan.-

ARTÍCULO 2°: Establécese la remuneración de Secretario de Departamento Ejecutivo en el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la que corresponda al cargo de Intendente Municipal, discriminándose los mismos conceptos que os indicados para éste.-

ARTÍCULO 3°: Establécese la retribución de los señores Concejales en el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la que corresponda al cargo de Intendente Municipal, discriminada dicha retribución en un CUARENTA POR CIENTO (40%) en concepto de Dieta y un SESENTA POR CIENTO (60%) en concepto de Gastos de Representación, no percibiendo ningún adicional a excepción de los establecidos en los artículos 4° y 5°, y de las asignaciones familiares.-

ARTÍCULO 4°: El Concejel que ejerza el cargo de Presidente del H. Concejo Deliberante percibirá un cargo de mayor jerarquía un adicional del DIEZ POR CIENTO (10%) del total que perciba en concepto de Dieta y Gastos de Representación.-

ARTÍCULO 5°: Cuando se abonen adicionales remunerativos no bonificables a las Autoridades de la Administración Pública Provincial, las Autoridades Municipales comprendidas en los artículos 2° y 3° de la presente, percibirán dicho concepto en un CIEN POR CIENTO (100%) del que corresponda al cargo de Intendente Municipal.-

ARTÍCULO 6°: Establécese la retribución del Director de Servicios Públicos en el equivalente a la remuneración de la Categoría VEINTICUATRO (24) del Escalafón Municipal, con los adicionales y retenciones correspondientes a dicha categoría y escalafón.-

ARTÍCULO 7°: Establécese la retribución del Secretario del H. Concejo Deliberante en el equivalente a la remuneración de la categoría VEINTIDOS (22) del Escalafón Municipal, con los adicionales y retenciones correspondientes a dicha categoría y escalafón.-

ARTÍCULO 8°: Fijase la retribución de Secretario de Bloque del H. Concejo Deliberante en el equivalente a la categoría DIECIOCHO (18) del Escalafón Municipal, con los adicionales y retenciones correspondientes a dicha categoría y escalafón.-

ARTÍCULO 9°: La presente Ordenanza regirá a partir del día 01 de julio de 1.990.-

ARTÍCULO 10°: Derogase la Ordenanza N° 524.-

ARTÍCULO 11°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación y, cumplido, archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE, Puerto San Julián, el día 16 de julio de 1.990.-

Mauricio QUINTANA
Secretario

Gerónimo ÁLVAREZ
Presidente

POR TANTO:

Téngase por Ordenanza Municipal N° 654/90, cúmplase, comuníquese y, archívese.-

Héctor LEFRANCOIS
Secretario de Hacienda y Finanzas

Alberto J. ALDER
Intendente Municipal

Héctor HIRIBARREN
Secretario de Obras y servicios Públicos
a/c Desp. Sec. de Gob. y Acción Social